

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1665/2012

ACTORES: ELADIO ROCETE
GUERRERO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: OMAR OLIVER
CERVANTES Y LAURA ANGÉLICA
RAMÍREZ HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **SUP-JDC-1665/2012**, promovido por Eladio Rocete Guerrero, Bernardo Barbosa Hernández, Fernando Palacios Cházares y Alonso Nieto Guerrero, contra la resolución de ocho de mayo de dos mil doce, pronunciada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente JDC/80/2011; y,

RESULTANDO:

SUP-JDC-1665/2012

PRIMERO. Antecedentes. De lo expuesto en el escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se obtiene lo siguiente:

I. El catorce de noviembre de dos mil diez, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para la renovación de los Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, para el trienio 2011-2013, en la cual resultaron electas las personas que se citan enseguida, en los cargos que se describen a continuación:

Manuel Zepeda Cortés	Presidente Municipal
Alfredo Bolaños Pacheco	Suplente del Presidente Municipal
Eleazar Bravo Fuentes	Síndico Municipal
Alberto Núñez Miramón	Suplente del Síndico Municipal
Gerardo Salazar Álvarez	Regidor de Hacienda
Telésforo Becerril Velasco	Suplente del Regidor de Hacienda
Eladio Rocete Guerrero	Regidor de Obras
Bernardo Barboza Hernández	Regidor de Educación
Fernando Palacios Cházares	Regidor de Salud
Alonso Nieto Guerrero	Regidor de Ecología

II. El diez de septiembre de dos mil once, Eladio Rocete Guerrero, Bernardo Barbosa Hernández, Fernando Palacios Cházares y Alonso Nieto Guerrero promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, el cual formó el expediente JDC/80/2012, en el cual atribuyeron a Manuel Zepeda Cortés, en su carácter de Presidente Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, la omisión y negativa de tomarles la protesta de ley como Concejales Electos a dicho Ayuntamiento.

III. El ocho de mayo de dos mil doce, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca dictó resolución en el expediente antes citado, en la cual declaró infundados los agravios hechos valer por los actores.

IV. Inconformes, Eladio Rocete Guerrero, Bernardo Barbosa Hernández, Fernando Palacios Cházares y Alonso Nieto Guerrero promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, mediante escrito presentado ante la responsable el doce de mayo de este año.

V. El dieciséis de mayo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-

JDC-1665/2012, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. En su oportunidad se admitió a trámite la demanda y se declaró cerrada la instrucción, quedando el presente asunto en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido para controvertir la resolución del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, que declaró infundados los agravios que hicieron valer los actores contra la omisión y negativa de Manuel Zepeda Cortés, en su carácter de Presidente Municipal de Eloxochistlán de Flores

Magón, Teotitlán, Oaxaca, de tomarles la protesta de ley como Concejales Electos a dicho Ayuntamiento.

La competencia se surte en atención a que los actores alegan una conculcación a su derecho a ser votado en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo de Regidores Municipales para los que fueron electos, lo cual encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 19/2010, publicada en la *Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010*, volumen 1, Jurisprudencia, páginas ciento setenta y siete a ciento setenta y ocho, del rubro y texto siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.—Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las

Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones.

SEGUNDO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 2 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de lo que se expone a continuación:

a) Forma. El escrito de demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar los nombres de los actores. En el referido curso también se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los presuntos agravios que causa el acto impugnado; se ofrecen pruebas, y se hacen constar tanto los nombres como las firmas autógrafas de los promoventes.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, ya que de las constancias que obran en autos es posible advertir que el nueve de mayo de dos mil doce, se notificó a los actores la resolución impugnada en la presente instancia. Por tanto, el plazo de cuatro días referido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, comprendió del diez al quince de mayo del presente año, lo que significa que al

haberse presentado la demanda el doce de mayo, se hizo oportunamente.

c) Legitimación e interés jurídico. En el presente juicio se controvierte la sentencia de ocho de mayo de dos mil doce, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, que declaró infundados los agravios que hicieron valer los actores contra la omisión y negativa de Manuel Zepeda Cortés, en su carácter de Presidente Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, de tomarles la protesta de ley como Concejales Electos a dicho Ayuntamiento. En concepto de los demandantes tal determinación le afecta su derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo y, en ese sentido, promueven el juicio de mérito por ser la vía idónea para restituir su derecho supuestamente conculcado, situación que resulta suficiente para la satisfacción del requisito analizado en el presente apartado.

d) Definitividad. Este requisito se satisface en el caso, porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, las sentencias del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en esa normativa electoral local, serán definitivas, por lo que no se

contempla algún medio impugnativo para controvertir la resolución reclamada.

TERCERO. Resolución Impugnada. La parte considerativa de la sentencia reclamada establece lo siguiente:

Por otro lado, por cuestión de método y por estar relacionados los agravios entre sí, el estudio de los mismos se realizará de manera conjunta, dado que con ello no se infringe ninguna disposición legal en términos del criterio jurisprudencial identificada con la clave 04/2000, consultable en "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, con el rubro siguiente: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

I. Pretensión. De los agravios manifestados por los actores se advierte que su pretensión consiste en ser llamados a rendir la protesta de ley para asumir los cargos de Regidores Propietarios del Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, cargos que les fueran conferidos mediante Asamblea General Comunitaria de catorce de noviembre de dos mil diez.

II. Agravio. De la demanda del Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se advierte que los actores señalan como único agravio, la negativa y omisión del Presidente Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, de tomarles protesta como Regidores Propietarios.

Como ya se ha mencionado, los actores imputan la omisión y negativa al Ciudadano Manuel Zepeda Cortés, en su carácter de Presidente Municipal de Eloxochitlan de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, de tomarles la protesta de ley como Concejales Electos a dicho Ayuntamiento, para ello, resulta necesario establecer en primer lugar, el significado gramatical de los vocablos omisión y negativa.

Así, tenemos que la vigésima segunda edición del diccionario de la lengua española, dentro de los significados que asigna a la palabra negativa se encuentra la de “repulsa o no concesión de lo que se pide”; y a la palabra omisión le asigna el significado de “abstención de hacer o decir”.

De manera que, los actores imputan al referido Presidente Municipal dos tipos de comportamiento, por un lado una acción y por otro un no hacer.

Los actos implican, en sentido estricto, un hacer o una omisión propiamente dicha y en sentido jurídico representa toda situación fáctica capaz de crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

Ahora bien, para establecer si el Presidente Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, ha incurrido en una acción, es decir, si ha realizado diferentes actos que se traducen materialmente en obstáculos o interferencias para que los actores hasta la fecha, no hayan tomado protesta y asumido el cargo, es indispensable tener en cuenta que en dicho municipio ocurrieron diversos acontecimientos como:

1) La ocupación del palacio municipal que realizó un grupo de ciudadanos el primero de enero de dos mil once, no fue encabezada ni resulta imputable al Presidente Municipal del citado Municipio, tal y como se aprecia del acta levantada con ese motivo, misma que obra en autos en copia certificada por Notario Público, a la que se le concede valor probatorio pleno por no estar controvertido su contenido y su origen, de conformidad con los numerales 13, párrafo 3, inciso b) y 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el estado de Oaxaca.

2) Como lo expresan los actores en su demanda, el treinta de enero de dos mil once, a petición del Presidente Municipal, fueron llamados por la Oficina de la Jefatura de Gobierno de Oaxaca, a efecto de dialogar para ponerse de acuerdo sobre la integración del cabildo. Y que se llegó a un acuerdo de integración y se firmó el acta que los

mismos actores acompañaron con su demanda en copia certificada por Notario Público.

3) Como lo expresan también los actores en su demanda, fueron convocados ante la Comisión Permanente de Gobernación del H. Congreso del estado de Oaxaca, a una reunión para que el Presidente Municipal los integrara al cabildo en términos de ley.

De lo anterior, se advierte que los actos antes mencionados no son atribuibles al Presidente Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca y que caso contrario a lo manifestado por los actores, éste realizó diversos actos para que estos se presentaran y asumieran el cargo conferido, pues según lo dicho por los propios enjuiciantes, dicho Presidente los citó en diversas ocasiones ante diversas dependencias, lo anterior se corrobora con diversa documentación que obra en autos como son:

a) Copia certificada por Notario Público, de las peticiones de seguridad para el momento de cambio de gobierno municipal, realizadas por Manuel Zepeda Cortés, como Presidente Municipal electo de Eloxochitlán de Flores Magón, al General de Brigada D.E.M. Comandante de la 28/a Zona Militar, Santa María Ixcotel, Oaxaca, de trece de diciembre de dos mil diez; al Secretario de Seguridad Pública del estado de Oaxaca, de quince de diciembre de dos mil diez; a la Secretaria General de Gobierno del estado de Oaxaca, el quince de diciembre de dos mil diez; al Gobernador del estado de Oaxaca, de veintisiete de diciembre de dos mil diez.

b) Copia certificada por Notario Público, de la notificación realizada por Manuel Zepeda Cortés, Presidente Municipal en funciones de Eloxochitlán de Flores Magón, a la Presidenta de la Mesa del H. Congreso del estado de Oaxaca, y a la Secretaria de Gobierno del estado de Oaxaca, el primero de enero de dos mil once, en la cual se expresa que no se tienen condiciones para tomar posesión en la sede del Palacio Municipal, al haber sido saqueado días antes del treinta y uno de diciembre de dos mil diez, y encontrarse inhabilitado su acceso principal, y que por esos motivos los integrantes del Ayuntamiento en

funciones tomaron la determinación de adoptar una sede alterna provisional.

c) Copia certificada por Notario Público de los oficios números 003/2011, 004/2011, 005/2011 y 006/2011 de primero de enero de dos mil once, que contienen la notificación realizada por Manuel Zepeda Cortés, Presidente Municipal en funciones de Eloxochitlán de Flores Magón, a Eladio Rocete Guerrero, Bernardo Barbosa Hernández, Fernando Palacios Chazares, Alonso Nieto Guerrero, en los que les solicita que se presenten en la sede alterna de la Presidencia Municipal, para que rindan la protesta de ley y asuman su cargo en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

d) Copia certificada por Notario Público del oficio número doce, de dos de enero de dos mil once, mediante el cual Manuel Zepeda Cortés, Presidente Municipal Constitucional en funciones de Eloxochitlán de Flores Magón, remite diversos documentos a la Secretaría General de Gobierno del estado de Oaxaca, como son: 1. La notificación de sede alterna del Palacio Municipal; el acta de acuerdos de sesión extraordinaria de los integrantes del Ayuntamiento Constitucional, de dos de enero de dos mil once; 2. El acta de hechos que suscriben los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de primero de enero de dos mil once; la solicitud de entrega-recepción al ex Presidente Municipal; 3. La solicitud a Eladio Rocete Guerrero, Bernardo Barbosa Hernández, Fernando Palacios Cházares, Alonso Nieto Guerrero, para que asuman sus cargos; el acta de hechos de dos de enero de dos mil once que suscriben los integrantes del Ayuntamiento Constitucional; 4. La copia de la constancia de mayoría de concejales electos para el periodo 2011-2013, y las identificaciones oficiales de Manuel Zepeda Cortés, Eleazar Bravo Fuentes, Gerardo Salazar Álvarez y Telésforo Becerril Velasco.

e) Copia certificada por Notario Público de los oficios SEGEGO/CA/07/2011, SEGEGO/CA/08/2011, SEGEGO/CA/09/2011, de cuatro de enero de dos mil once, mediante el cual la Secretaría General de Gobierno del estado de Oaxaca, invita a Alfredo Bolaños Pacheco, Fernando Palacios Chazares,

Eladio Rocete Guerrero, a una reunión de trabajo para tratar asuntos administrativos relacionados con el Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, a celebrarse el siete de enero de dos mil once, a las catorce horas, en las oficinas que ocupa dicha Secretaria.

f) Copia certificada por Notario Público de los oficios de seis de enero de dos mil once, que contienen la notificación realizada por el constitucionalmente electo Presidente Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, a Eladio Rocete Guerrero, Bernardo Barbosa Hernández, Fernando Palacios Cházares, Alonso Nieto Guerrero en la que les solicita que se presenten a la brevedad en la sede alterna de la Presidencia Municipal, para que rindan la protesta de ley y asuman definitivamente su cargo como servidores públicos municipales y en los que se les hace la observación de que únicamente les restan dos días del plazo de cinco días hábiles, y que de lo contrario se notificará al concejal suplente para que entre en funciones.

g) Copia certificada por Notario Público de la fe de hechos de seis de enero de dos mil once, realizada por el Licenciado Arturo David Vásquez Urdiales, Notario Público número cien en el estado, a petición de Manuel Zepeda Cortés y Eleazar Bravo Fuentes, en su carácter de Presidente y Síndico Municipal, respectivamente, y en la que consta que no fue posible la entrega material de la convocatoria a los regidores propietarios, para que se integraran a sus funciones y se pudiera llevar a cabo la toma de protesta y la instalación del Ayuntamiento.

h) Copia certificada por Notario Público de los oficios de siete de enero de dos mil once, que contienen la notificación, realizada por Manuel Zepeda Cortés, Presidente Municipal electo de Eloxochitlán de Flores Magón, a Eladio Rocete Guerrero, Bernardo Barbosa Hernández, Fernando Palacios Cházares y Alonso Nieto Guerrero, en la que les solicita que se presenten a la brevedad posible en la sede alterna de la Presidencia Municipal, para que rindan la protesta de ley y entren así al ejercicio de sus funciones, haciéndoles el recordatorio que se trata del tercer exhorto girado a

su persona, y que de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca, ese día se cumple el plazo de cinco días para entrar en funciones, refiriéndoles que de no presentarse, se daría parte a las instancias correspondientes.

i) Copia certificada por Notario Público del acta de la sesión extraordinaria de los concejales del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Manuel Zepeda Cortés, Eleazar Bravo Fuentes, Gerardo Salazar Álvarez y Telesforo Becerril Velasco, en su carácter de Presidente, Síndico, Regidor Propietario de Hacienda y Regidor Suplente de hacienda, respectivamente, del ocho de enero de dos mil once, en la que se acordó comunicar a la LXI Legislatura del Congreso de Oaxaca, la inasistencia e incumplimiento a sus funciones y responsabilidades de Eladio Rocete Guerrero, Bernardo Barbosa Hernández, Fernando Palacios Cházares y Alonso Nieto Guerrero, regidores de obras, educación, salud y ecología, respectivamente; la disposición del Ciudadano Telesforo Becerril Velasco, suplente regidor de hacienda, para servir como funcionario público; la indisposición de los Ciudadanos Alfredo Bolaños Pacheco y Alberto Núñez Miramón, para servir a la administración municipal; la solicitud para fincar responsabilidades a los Ciudadanos por el incumplimiento del compromiso que asumieron de servir a su pueblo como regidores propietarios o suplentes, mediante Asamblea General Comunitaria celebrada el catorce de noviembre de dos mil diez y avalada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca del veintidós de noviembre de ese mismo año.

j) Copia certificada por Notario Público del acta de Asamblea Comunitaria de nueve de enero de dos mil once, en la que participaron el consejo de ancianos; ciudadanos caracterizados; ciudadanía en general; los Concejales del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Manuel Zepeda Cortés, Eleazar Bravo Fuentes, Gerardo Salazar Álvarez y Telésforo Becerril Velasco, en su carácter de Presidente, Síndico, Regidor Propietario de Hacienda y Regidor Suplente de Hacienda, respectivamente, en la cual se acordó que se llamara en primera instancia a los Concejales Suplentes electos en la Asamblea

General Comunitaria celebrada el catorce de noviembre de dos mil diez: Alfredo Bolaños Pacheco, Alberto Núñez Miramón y Telésforo Becerril Velasco, para habilitarlos como Concejales Propietarios y proceder a la instalación del Ayuntamiento, con base en lo indicado por los artículos 2, fracciones I, II, III, VII, 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 29, 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 8 y 10 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 17, fracción III, 131, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de Oaxaca; y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y demás normatividad aplicable.

k) Copia certificada por Notario Público de los oficios de diez de enero de dos mil once, que contienen la citación que el Presidente Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, realizó a Alfredo Bolaños Pacheco, Alberto Núñez Miramón y Telésforo Becerril Velasco, en su carácter de Regidores Suplentes nombrados en la asamblea general comunitaria de catorce de noviembre de dos mil diez, confirmados mediante la constancia de mayoría expedida el veintidós del mismo mes y año, por el entonces Instituto Estatal Electoral, para presentarse el once de enero de dos mil once, en la Presidencia Municipal alterna, con la finalidad de asumir el cargo de Regidor Propietario.

l) Copia certificada por Notario Público de las notificaciones realizadas por el Presidente Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, a la Presidenta de la Mesa del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, del diez de enero de dos mil once, en la cual se notifica que ha transcurrido el plazo de cinco días hábiles que marca como límite el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para que los Ciudadanos Eladio Rocete Guerreo, Bernardo Barbosa Hernández, Fernando Palacios Chazares y Alonso Nieto Guerrero, Regidores Propietarios de Obras, Educación, Salud y Ecología, respectivamente, entren en función plena de sus cargos, rindan protesta y se presenten a servir, a pesar de haber sido emplazados en diversas

ocasiones mediante escritos expedidos por la Presidencia Municipal, de forma verbal e incluso mediante un exhorto girado por la Secretaría General de Gobierno; también se le notifica que de los tres suplentes registrados en la Constancia de Mayoría expedida por el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, únicamente el Ciudadano Telésforo Becerril Velasco ha manifestado su disposición para servir (si le es solicitado), mientras que los Ciudadanos Alfredo Bolaños Pacheco y Alberto Núñez Miramón, han expresado que por motivos personales no podrán servir como Regidores Propietarios.

m) Copia certificada por Notario Público de la solicitud realizada el diez de enero de dos mil once, por el Presidente Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, a la Presidenta de la Mesa del Honorable Congreso del estado de Oaxaca, para que se les finque las responsabilidades pertinentes, correspondientes y aplicables a los Ciudadanos Eladio Rocete Guerreo, Bernardo Barbosa Hernández, Fernando Palacios Cházares, Alonso Nieto Guerrero Guerreo, Bernardo Barbosa Hernández, Fernando Palacios Cházares y Alonso Nieto Guerrero, Regidores Propietarios de Obras, Educación, Salud y Ecología, respectivamente, del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, nombrados en la Asamblea General Comunitaria celebrada el catorce de noviembre de dos mil diez y avalada por el acuerdo unánime de veintidós de ese mes y año del Consejo General del entonces Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, por haber asumido el compromiso de servir a su pueblo.

n) Copia certificada por Notario Público del Acta de sesión solemne de once de enero de dos mil once, celebrada en la explanada municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, para la instalación y toma de protesta de ley de los concejales integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Eloxochitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán Oaxaca: Manuel Zepeda Cortés, Eleazar Bravo Fuentes, Gerardo Salazar Álvarez, y Telésforo Becerril Velasco, en su carácter de Presidente, Síndico, Regidor Propietario de Hacienda y Regidor Propietario de Hacienda habilitado por determinación de la asamblea comunitaria de nueve de enero de dos mil once,

respectivamente, con base en lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

ñ) Copia certificada por Notario Público, de la Carta de intención de veintiséis de enero de dos mil once, firmada por el Presidente Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón y por los Ciudadanos Alfredo Bolaños Pacheco y Alonso Nieto Guerrero, con el objeto de llegar a un acuerdo que permita la estabilidad política y social en la comunidad.

o) Copia certificada por Notario Público del acta de acuerdo de treinta de enero de dos mil once, firmada por el Presidente Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón y por los Ciudadanos Alfredo Bolaños Pacheco y Alonso Nieto Guerrero, con la finalidad de permitir la estabilidad política y social en la comunidad.

Con todas estas pruebas documentales públicas, relacionadas y administradas en su conjunto, a las que se les reconoce valor probatorio pleno al no estar controvertido su contenido, como tampoco su origen, de conformidad con los numerales 13, párrafo 3, inciso b) y 15, párrafo 2, de la Ley que las acciones realizadas por el Presidente Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón Teotitlán, Oaxaca, no revisten el carácter de situaciones fácticas que revele una negativa suficiente como para interferir, restringir, limitar o suprimir el derecho a ser votado de los actores; en su vertiente del ejercicio del cargo con los supuestos que prevé dicho concepto.

Así las cosas, contrario a lo considerado por los actores, el Presidente Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, se ha conducido de forma responsable en su actuar, es decir, que bajo el sistema jurídico del pueblo indígena que representa, ha realizado los actos necesarios y ha rendido cuentas ante la máxima autoridad comunitaria que lo es la Asamblea General de Ciudadano de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, razón por la cual sus actos no pueden ser interpretados como factores determinantes para que los actores no hayan tomado protesta y asumido el cargo, recordando que una situación fáctica o jurídica viola

el orden constitucional y legal cuando resulta suficiente.

Esto es, que del cúmulo de actividades desplegadas por la autoridad responsable, entendida como un hacer, no es posible arribar a la conclusión de que estamos en presencia de actos negativos, como los actores exponen en su escrito de demanda, suficientes y capaces para extinguir el derecho a ser votado de los enjuiciantes en su vertiente del ejercicio del cargo.

Sobre esto último, cabe decir que en los autos del presente expediente no se advierte hecho alguno que genere obligación por parte del Presidente Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, para garantizar o hacer efectivo ese derecho de manera directa, dado que los hechos en que se fundan los actores no reflejan que la falta de ejercicio de su derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, se deba a cuestiones ajenas a su voluntad, es decir, que no han contado con los medios para disfrutar de su derecho y que, por ello, hubiera sido necesario la intervención del Presidente Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, con la finalidad de garantizar su ejercicio de manera satisfactoria.

De conformidad con los criterios de interpretación contenidos en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para identificar qué norma jurídica es aplicable a un caso concreto, su contenido específico, sentido y alcance, resulta necesario que en la labor de interpretación y aplicación se amplíe el alcance de dictaba, norma jurídica con la finalidad de potenciar su ejercicio es decir, que se privilegien los derechos y la interpretación que proteja mejor a las personas y que dicha norma jurídica se encuentre relacionada con un derecho fundamental.

Por otro lado, existe la obligación de este tribunal de interpretar el bloque de constitucionalidad aplicable, es decir, la interpretación del contenido del artículo 2º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los instrumentos internacionales en materia de derechos

humanos aplicables a los pueblos indígenas en México.

Como ya se dijo, cuando se aduce la existencia de dos normas aplicables al caso concreto, debe preferirse la norma que garantice de mejor manera el derecho. En el presente caso resulta ser el contenido del apartado A del artículo 2º de la Constitución Federal, que reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía política, para que se les garantice el acceso pleno a la jurisdicción del Estado, en los juicios y procedimientos en los que sean parte individual o colectiva, tomando en cuenta sus costumbres y especificidades culturales.

Este derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación está reconocido y garantizado por el artículo segundo de la Carta Magna Federal; por el artículo 16 de la Ley Suprema del Estado, por el Convenio 169 de la OIT, por la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Oaxaca, y por el artículo 131 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del estado de Oaxaca.

Consecuencia de ello se dice que se reconoce y garantiza la autonomía para dos cuestiones:

1) Para decidir sus formas internas de convivencia y organización política;

2) Para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Debe entenderse por normas de derecho indígena o sistema normativo indígena, lo siguiente:

a) Las disposiciones de la Constitución Particular, relativas a la elección de Ayuntamientos en Municipios que se rigen por usos y costumbres.

b) Las comprendidas en las prácticas democráticas de la comunidad, como:

Las que definen el procedimiento electoral consuetudinario, a saber:

1) El conjunto de actos realizados por las autoridades electorales competentes;

2) El conjunto de actos realizados por los ciudadanos de una comunidad, para proponer públicamente a los Concejales Municipales y para elegirlos, basados en las normas consuetudinarias del Municipio.

El referido artículo 131 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece el alcance del procedimiento electoral indígena, en los siguientes términos:

a) Los actos que realizan las y los ciudadanos de una comunidad bajo el sistema normativo indígena vigente para nombrar a las autoridades municipales.

b) Los actos que realizan los órganos e instituciones comunitarios para renovar a las autoridades municipales;

Además, señala que dichos actos comprenden:

1) Los actos previos: convocatoria, propuestas de concejales, formas de votación y de escrutinio;

2) Cierre de la elección;

Después se valida la elección por parte del Consejo General y se expide la declaración de validez y las constancias respectivas.

En el numeral que se comenta, se advierte que las acciones deberán incluir medidas que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.

Sobre este punto, el artículo 2º del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países independientes, ratificado por México el cinco de

septiembre de mil novecientos noventa, establece la obligación de desarrollar por parte de los gobiernos, acciones coordinadas con la participación de los pueblos interesados, para proteger los derechos de los pueblos y para garantizar el respeto de su integridad.

Una obligación que consiste en velar porque terceros no afecten el derecho de los pueblos, y para implementar lo necesario con el fin de evitar que se obstaculicen a grado de que dejen de interpretarse y aplicarse integralmente.

Se advierte que la obligación que tienen los gobiernos de respetar los derechos de los pueblos se tendrá por incumplida cuando no se realice de forma integral.

Significa que los gobiernos al implementar medidas que tengan como objetivo dar efectividad plena a los derechos sociales económicos y culturales de los pueblos indígenas, también incumplen su obligación si no respetan la identidad social y cultural, las costumbres, las tradiciones y las instituciones de los pueblos.

Por su parte, en el artículo 5º del instrumento legal en cita, se establecen criterios obligatorios para aplicar las disposiciones del Convenio (169), como el de reconocer y proteger valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales de los pueblos, tomando indebidamente en cuenta la índole de los problemas que se les plantean tanto colectivamente como individualmente; así como el de respetar la integridad de los valores, prácticas e instituciones de los pueblos.

Es decir, los gobiernos, así como deben reconocer, respetar y proteger la integralidad de los valores y prácticas de los pueblos, teniendo en cuenta el tipo de problema planteado, también deben respetar la integralidad de las instituciones de los pueblos.

De igual manera, el artículo 8º establece la obligación de los gobiernos para que al momento de aplicar la legislación nacional a los pueblos, se tomen

en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. Así como el derecho de los pueblos a conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Sobre esta cuestión resulta oportuno indicar que de conformidad con el artículo 1º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificados por México el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno, todos los pueblos tienen el derecho a la libre determinación, y en ejercicio de este derecho establecer libremente su condición política.

Dichos instrumentos en su artículo 5º establecen la prohibición de que sus disposiciones puedan ser interpretadas en el sentido de conceder derecho alguno a un individuo para realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos que reconoce, o para limitar en mayor medida que lo que previene.

En el caso del artículo 41 cuyo contenido debe interpretarse en relación a lo dispuesto por los artículos 36 y 42 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca, es necesario precisar que su contenido refiere más a un derecho fundamental de tipo colectivo que a un derecho fundamental de tipo individual, tomando en cuenta que el interés general de que el ayuntamiento se encuentre instalado e integrado tiene como finalidad la operatividad y funcionalidad del gobierno municipal, para que se satisfagan y prioricen las necesidades de la comunidad.

En términos de ejercicio político, el municipio se sitúa en un régimen específico en el que se regula su actuación, así como los derechos, deberes y obligaciones de quienes integran su órgano de gobierno llamado Ayuntamiento.

Este régimen tiene la finalidad de asegurar un buen funcionamiento del gobierno municipal capaz

de materializar garantías sustanciales a favor de quienes integran el Ayuntamiento, para que puedan desarrollar sus funciones con total libertad e independencia.

El buen funcionamiento de un ayuntamiento se hace depender de las garantías que tengan las personas que lo integran; garantías para que no sufran perturbación o persecución legal por motivos políticos; pero esas prerrogativas no deben conceder privilegios o la fusibilidad de boicotear el funcionamiento de la organización política denominada Ayuntamiento, que tiene también carácter de orden público por estar reconocido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los tratados internacionales de derechos humanos aplicables a la materia por disposición del artículo primero.

Es posible pensar que este régimen, busca el respeto de los derechos fundamentales de quienes legalmente han sido reconocidos como representantes, lo que es correcto; como también el hecho de que estos derechos se ubican en el mismo plano de exigencia del derecho que atiende las necesidades del interés general.

En estos términos, no puede haber una desproporción entre el derecho individual del ciudadano que ha sido nombrado autoridad y el derecho colectivo de los ciudadanos que lo nombraron. El derecho individual del ciudadano no debe chocar contra la fuente del mandato, es decir, la posición del mandatario no puede sobreponerse al mandante.

Ahora bien, se habla de reparación del derecho político electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio y acceso al cargo, cuando se justifica obligar a quien no permite desempeño de las actividades inherentes al cargo, para que remueva todos los obstáculos y para que adopte todas las medidas que resulten necesarias a la restitución del derecho político electoral violado.

Esta obligación de restitución parte de haberse comprobado una acción que impide, obstaculiza y se

opone al ejercicio efectivo del derecho político electoral.

Esta obligación de restitución parte de haberse comprobado una acción que impide, obstaculiza y se opone al ejercicio efectivo del derecho político electoral.

De ahí que esta autoridad advierta, que en la interpretación que realizan los actores al hacer valer su derecho individual político electoral a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, se pretende subordinar el derecho colectivo a la libre determinación y autogobierno (autonomía), organización, estructura y funcionamiento integral de las instituciones propias del Municipio de Eloxochitlán de Flores de Magón, Teotitlán, Oaxaca, porque su pretensión se traduce en una limitación de este derecho más allá de lo que autorizan los propios pactos internacionales de derechos civiles y políticos, el de derechos económicos, sociales y culturales, así como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países independientes.

Por ello, suponiendo sin conceder, que se tuviera la necesidad de limitar o restringir el ejercicio del derecho colectivo, debe preferirse la norma que lo restringe en menor medida y en el caso que se resuelve, la interpretación estricta y aislada de los artículos 36, 41 y 42 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, no representa esa norma jurídica de menor intervención.

No está por demás señalar que obra en autos la actuación de la Asamblea General de Ciudadanos, máxima autoridad de la comunidad de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, en la cual se priorizó la instalación e integración de su Ayuntamiento, al determinar que fueran los suplentes en la Asamblea General de catorce de noviembre de dos mil diez, los que relevaran en sus funciones de los concejales propietarios ausentes, para evitar que la incomparecencia de los actores afectara aún más la vida de la comunidad y convirtiera en disfuncional la institución de autogobierno.

SUP-JDC-1665/2012

Con esto, la Asamblea General de Ciudadanos de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, en ejercicio de su libre determinación y autonomía política, resolvió el día nueve de enero de 2011, como se puede apreciar de la actuación marcada con el número diez de la sección segunda del anexo veintitrés que obra en autos, ya que antes de nombrar suplentes para instalar válidamente el Ayuntamiento de dicho Pueblo, acordó que debía llamarse en primera instancia a los Concejales Suplentes electos en la Asamblea General Comunitaria, celebrada el catorce de noviembre de dos mil diez, y que resultaban ser los Ciudadanos Alfredo Bolaños Pacheco, Alberto Núñez Miramón y Telésforo Becerril Velasco, de conformidad con la actuación marcada con el número diez de la sección segunda del anexo veintitrés que obra en autos.

Es de importancia señalar que la determinación de la Asamblea General Comunitaria de Eloxochitlán de Flores Magón, que tomó el día nueve de enero de 2011, respetó en todo momento el nombramiento de concejales al Ayuntamiento realizado en la Asamblea General Comunitaria de catorce de noviembre de dos mil once, a la que acudieron a votar un total de dos mil ochenta y ocho ciudadanos, cuyo resultado fue el siguiente:

Planilla	Candidato	Núm. de votos
"Alianza"	Manuel Zepeda Cortés	786
"Tierra Fértil"	Alfredo Bolaños Pacheco	716
"Paz y Unidad"	Fernando Palacios Cházares	586

Debido a la votación y cumpliendo con las bases establecidas en el acuerdo de once de noviembre de dos mil diez, la integración de los concejales electos quedó de la siguiente manera:

CIUDADANO	CARGO (PROPIETARIOS)	SUPLENTES
MANUEL ZEPEDA CORTÉS	PRESIDENTE MUNICIPAL	ALFREDO BOLAÑOS PACHECO
ELEAZAR BRAVO FUENTES	SÍNDICO MUNICIPAL	ALBERTO NÚÑEZ MIRAMÓN
GERARDO SALAZAR ÁLVAREZ	REGIDOR DE HACIENDA	TELÉSFORO BECERRIL VELASCO
ELADIO ROCETE GUERRERO	REGIDOR DE OBRAS	-----
BERNARDO BARBOSA HERNÁNDEZ	REGIDOR DE EDUCACIÓN	-----
FERNANDO PALACIOS CHÁZARES	REGIDOR DE SALUD	-----
ALONSO NIETO GUERRERO	REGIDOR DE ECOLOGÍA	-----

En términos de dicho resultado el Consejo General del entonces Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, expidió el veintidós de noviembre del dos mil diez, la constancia de mayoría y validez a los Concejales Electos al Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca.

Lo mandatado el día nueve de enero de 2011, por la Asamblea General de Ciudadano de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, fue cumplido en términos de los artículos 36, 41 y 42 de la Ley Orgánica Municipal del estado Oaxaca, de la siguiente manera:

1. El once de enero de dos mil once, fecha en la cual el Concejal Suplente Telésforo Becerril Velasco, fue considerado como cuarto concejal propietario, y rindió protesta en sesión solemne como Regidor de Obras, según obra en la actuación marcada con el número uno de la sección tercera del anexo veintitrés que obra en autos.

2. El siete de junio de ese mismo año, en sesión de cabildo, se le tomó protesta al Concejal Suplente Alberto Núñez Miramón, como quinto concejal propietario y como Regidor de Educación, según obra en actuación marcada con el número catorce de la sección cuarta del anexo veintitrés que obra en autos.

Es de esta manera, que para este tribunal resulta obligatorio respetar las instituciones y procedimientos que el Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, en ejercicio de su libre determinación y del derecho que tiene a autogobernarse, ha implementado para resolver las problemáticas que se le presentan y para priorizar sus necesidades, ya que de esta manera, este pueblo tendría mayores posibilidades de conservar íntegras sus instituciones, porque la estructura y organización libre de su Ayuntamiento; forma parte de sus instituciones, y porque la manera de integrarlo y de operar su funcionamiento no puede desligarse de su derecho a la libre determinación y autogobierno.

Ahora; se debe decir que de las constancias que integran el expediente, es posible advertir que los actores, previamente a la promoción del presente juicio, no manifestaron interés por comparecer ante la Asamblea General del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, que es la máxima autoridad de ese pueblo indígena, a través de la cual se ejerce el derecho colectivo a la libre determinación y a la autonomía política, y que, en todo caso, resulta un referente necesario o marco de actuación para determinar si los actos del Presidente Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, cumplen o no con las resoluciones de la asamblea general comunitaria de ese municipio. Es decir, para saber si la autoridad señalada como responsable realizó o no las condiciones materiales para el buen desempeño de los cargos públicos autorizados por la propia asamblea general comunitaria.

La asamblea comunitaria se encuentra reconocida en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del estado de Oaxaca, como el órgano político de representación máxima en la cual se toman las decisiones de mayor importancia de pueblos y comunidades indígenas. Se trata de una reserva orgánica.

En el caso concreto, es oportuno señalar que el artículo 132 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del estado de Oaxaca,

caracteriza a los Municipios de usos y costumbres de la siguiente manera:

I. Como aquellos que han desarrollado formas de instituciones políticas propias, diferenciadas e inveteradas, que incluyen reglas internas o procedimientos específicos para la renovación de sus Ayuntamientos de acuerdo a las Constituciones Federal y Particular en lo referente a los derechos de los pueblos indígenas.

II. Como aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta y designación de cargos para integrar el Ayuntamiento, a la asamblea general comunitaria de la población que conforma el municipio u otras formas de consulta a la comunidad;

De donde es necesario distinguir que dicho artículo se refiere a las instituciones políticas propias que incluyen reglas o procedimientos específicos.

De igual manera de su contenido se advierte que la asamblea general comunitaria de la población que conforma el municipio, es el principal órgano de consulta y designación de cargos para integrar el Ayuntamiento de un Municipio indígena.

Ahora bien, del artículo 136 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del estado de Oaxaca, se puede deducir que la Asamblea General de Ciudadanos de un Municipio indígena resuelve los asuntos de su competencia conforme a las prácticas, normas y procedimientos tradicionales de la comunidad, o a las pautas de un consenso previo materializado en acuerdo.

Bajo esta línea argumentativa, no es razonable señalar que las omisiones reclamadas en un juicio, como el que nos ocupa, no puedan ser colmadas previamente por esa máxima autoridad, llamada Asamblea General Comunitaria, dado que si bien es cierto que los artículos 36, 41 y 42 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca, establecen la obligación de tomar medidas ante la situación de un Ayuntamiento no instalado válidamente, no agota la posibilidad de tomar diversas medidas, máxime cuando se están ante la presencia de un pueblo indígena que rige su vida interna mediante un sistema jurídico propio; por lo tanto, resulta infundado afirmar que no exista un

medio de defensa en términos del artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el estado de Oaxaca.

La cuestión es que los hechos alegados por los actores, en el caso que aquí nos ocupa, deben ser entendidos como actos de carácter activo y omisivo, esto es, los actores atribuyen al Presidente Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, una negativa y omisión de tomarles protesta para asumir el cargo que tuvo su origen en la asamblea general de catorce de noviembre de dos mil diez, resultado, como se viene diciendo, del ejercicio que del derecho a la libre determinación y autonomía política efectuó dicho pueblo indígena.

La Sala Superior del Poder Judicial de la Federación ha señalado que se está ante la presencia de un verdadero acto de inaplicación de sistemas normativos indígenas que rigen un procedimiento electivo, cuando se deja de observar la norma relativa a la designación de sus autoridades por medio de la Asamblea.

Bajo este criterio, ha realizado una interpretación sistemática y funcional de los artículos 2º, apartado A, fracciones I, III y VIII, y 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los Ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral a que se refiere el artículo 99.

De igual manera, dicha sala ha mencionado en la resolución que se invoca que una asamblea comunitaria publica la materialización concreta de la voluntad de la comunidad. Y que “el reconocimiento de una asamblea general comunitaria, significa uno de los más esenciales atributos que identifican a un municipio de usos y costumbres, según la disposición normativa estatal.”

Que la propia legislación otorga a la asamblea general comunitaria una facultad consistente en que

a través de ella, puede decidirse de manera libre la integración del órgano encargado de nombrar a la nueva autoridad municipal.

De ahí, que sea evidente que los pueblos y comunidades indígenas han exigido se respeten sus tradiciones y normas consuetudinarias al momento de nombrar, estructurar y organizar a sus autoridades.

Es necesario decir también, que el significado tradicional de la palabra nombrar se aproxima más a la idea de un servicio público que a un concepto electoral de régimen de partidos políticos.

Así las cosas, nombrar a las autoridades municipales en una comunidad indígena implica un criterio cuantitativo y otro cualitativo, en términos de la doble forma o criterio de representación que se materializa en una democracia intercultural.

Por ello, resulta relevante el quinto párrafo del artículo 2º de la Constitución Federal, en donde el derecho a la libre determinación y a la autonomía política de pueblos y comunidades indígenas en México, representa la posibilidad de ejercer otros derechos que se vinculan con el colectivo e individual de sus integrantes, en materia económica, social y cultural.

Esa posibilidad de ejercicio, teniendo como punto de partida el derecho a la libre determinación o autogobierno, no se constriñe a la materialización del voto individual (criterio cuantitativo), porque extiende la protección de ese derecho colectivo a las deliberaciones y decisiones que se consensan en la asamblea general, entendiendo a ésta, como máximo órgano de autoridad en los pueblos y comunidades indígenas (criterio cualitativo).

Así, tenemos como un primer momento de la obligación de respetar, proteger y garantizar el derecho a la libre determinación o autogobierno, cuando se reconoce y se constitucionaliza ese derecho, lo cual sí acontece, pues esto ya se observa en el artículo 2 que se viene invocando.

En un segundo momento, esa obligación se materializa con el marco normativo e interpretativo que brinda la posibilidad jurídica de nombrar a las autoridades o representantes, individualizados, que estarán a cargo del ejercicio-servicio del derecho colectivo para operar las formas propias de gobierno interno, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

De ahí que pueda hablarse también de un tercer momento de la obligación de respetar, proteger y garantizar el derecho a la libre determinación o autogobierno, cuando el integrante del pueblo o comunidad indígena que ha sido nombrado bajo criterios cuantitativos y cualitativos, legitimado en estos términos, acude a las instancias competentes a defender el ejercicio de su derecho individual.

De esta manera se explica, por un lado el derecho original denominado libre determinación o autogobierno, y por el otro, el derecho individual a prestar el servicio público o cargo, derivado este último del derecho a la libre determinación (derecho colectivo).

En el presente caso, los actores al no impugnar el nombramiento de concejales efectuado en la Asamblea General del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, de catorce de noviembre de dos mil diez, aceptaron que la Asamblea General Comunitaria fuera el medio para alcanzar consensos y para validar todo el proceso de nombramiento de los integrantes del Ayuntamiento de su Municipio.

Resulta poco razonable que por un lado se reconozca legitimación a los actores para acudir a esta instancia, es decir, que se les reconozca una personería nacida en el seno de la Asamblea General Comunitaria, instalada en términos del derecho a la libre determinación de la comunidad indígena de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, y por otro se restrinja o limite el derecho que

tiene dicha comunidad a estructurar, organizar y operar su autogobierno o autonomía política, en términos de las decisiones acordadas en esa asamblea general comunitaria.

Bajo este contexto, la simple presentación del escrito de demanda de los actores no resulta suficiente para presumir violaciones inherentes al derecho a ser votado, esto es, generar la presunción legal o humana de que la autoridad responsable no realizó actos tendentes a garantizar el ejercicio del cargo o servicio público que les fue conferido mediante la asamblea general del municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca.

Ahora bien, en relación a la omisión o el no hacer que los actores atribuyen al Presidente Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, consistente en que no los ha convocado para tomarles la protesta y asumir el cargo; y a la pretensión de que este tribunal repare lo que califican como violación a su derecho de ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo, que sustentan en una obligación derivada de los artículos 36 y 41 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, resulta indispensable dar una lectura a los componentes tanto de los artículos 36 y 41, como del artículo 42 de dicho ordenamiento Municipal, así tenemos que del contenido del artículo 36 se advierten cinco obligaciones y una atribución potestativa:

- 1) Instalación del Ayuntamiento en sesión solemne;
- 2) Rendición de protesta del Presidente Municipal;
- 3) Toma de protesta de los demás concejales por el Presidente Municipal.
- 4) Las diez horas del día primero de enero del año siguiente al de su elección, como el momento de realización de la sesión solemne.
- 5) El lugar de costumbre como espacio de realización de la sesión solemne.

Respecto a la atribución potestativa, esta se reserva al Ayuntamiento en funciones o al Ayuntamiento cuyas funciones están por fenecer, quien podrá convocar a los concejales electos para la realización de los actos mencionados. Significa que si el Ayuntamiento en funciones convoca a los concejales electos para que rindan y tomen protesta, se habrá cumplido con esa obligación establecida en el numeral 36 que se comenta.

En atención a dicha atribución potestativa, en el caso que se analiza, eso no fue posible debido a que el día primero de enero de dos mil once, un grupo de personas impidió el acceso al palacio municipal de Eloxochitlán de Flores, como se aprecia del acta levantada con ese motivo, misma que obra en autos en copia certificada por Notario Público, a la que se le concede valor probatorio pleno por no estar controvertido su contenido y su origen, de conformidad con los numerales 13, párrafo 3, inciso b) y 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el estado de Oaxaca.

Esto es, que no se pudo dar cumplimiento a lo determinado el catorce de noviembre de dos mil diez por la Asamblea General del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, de que los Concejales nombrados rindieran protesta como concejales electos, conforme a la costumbre del pueblo indígena de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, en su vertiente de acuerdo, y en términos de los lineamientos del artículo 136 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del estado de Oaxaca.

Ahora bien, en las páginas ocho y nueve del acta de asamblea general de catorce de noviembre de dos mil diez, donde fueron nombrados los integrantes del Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, para el periodo constitucional 2011-2013, se puede advertir se llevó a cabo en la cancha municipal del Municipio de Eloxochitlán Flores Magón. Esta circunstancia explica porque el espacio que ocupa la presidencia municipal no representa para la Asamblea General Comunitaria el

lugar con mayor relevancia para dicho acto, como lo pretenden hacer ver los actores.

Por esta razón, resulta infundado lo argüido por los actores al manifestar que el día primero de enero de dos mil diez y demás días subsecuentes, el Palacio Municipal donde se encuentra el salón de cabildo, estuvo cerrado por un grupo de ciudadanos y que no pudo celebrarse el acto de instalación e integración del Ayuntamiento; que ello obligaba a que se acordara y habilitara el lugar y la hora donde se efectuaría el acto de dicha instalación, lo que en su concepto no se hizo, como tampoco les fue notificado formal y legalmente el cambio de sede del Palacio Municipal; situación que a decir de actores los dejó en total estado de indefensión para comparecer a la instalación e integración del cabildo como corresponde.

Contingencias que como ya se dijo, resultan ajenas a la voluntad del Presidente Municipal del multicitado Municipio.

En este mismo sentido, resulta infundada y hasta atentatoria de la gobernabilidad del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, la aseveración que hacen los actores cuando alegan una violación flagrante al artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, al afirmar que sin ellos, no es posible la instalación o la existencia legal del Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, por representar la mayoría de los integrantes que fueron electos al Ayuntamiento para el trienio 2011-2013.

Lo paradójico del caso es que los propios actores orillaron a la asamblea comunitaria de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, para que día nueve de enero de dos mil once decidiera que fueran relevados de sus cargos por los suplentes constitucionalmente electos en la asamblea general de ciudadanos del catorce de noviembre de dos mil diez, en términos del artículo 41 que los actores señalan les fue violado.

En este tenor de ideas queda claro que los actores desestimaron el contenido del artículo 113 de

la Constitución Oaxaqueña, que establece con claridad que si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.

También indica que los Concejales que integren los Ayuntamientos por el sistema de usos y costumbres, tomarán posesión el día primero de enero del año siguiente al de su elección y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.

Que la organización y regulación del funcionamiento de los Municipios estará determinada por las leyes respectivas que expida el Congreso del Estado, sin coartar ni limitar las libertades que les conceden la Constitución General de la República y la particular del Estado.

2. Que el ejercicio del derecho a la libre determinación y autonomía política de un pueblo indígena, no depende únicamente de un aspecto mayoritario, ya que se habla de que en los Estados pluriculturales y plurinacionales resulta necesaria la convivencia democrática cimentada en dos puntos: la igualdad y el reconocimiento de la diferencia cultural.

Sobre el término de igualdad de los pueblos originarios se opina que estos tienen el derecho de demandar un tome en cuenta las diferencias que los caracterizan, cuando esa igualdad aplicada provoca descaracterización de pueblos.

Se trata de pensar en un pluralismo jurídico (pluralidad de sistemas jurídicos), diverso pero al mismo tiempo unido, sin que llegue a confundirse el término unido con la palabra uniformidad u homogeneidad, dado que lo igual no es sinónimo de idéntico.

En estos términos, la tesis XXI1/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, basada en una interpretación sistemática y funcional de los artículos segundo, 99 y 133 de la constitución federal, del Convenio 169 de la OIT, y de la declaración de la Naciones Unidas sobre

los Derechos de los Pueblos Indígenas y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que:

El sistema normativo indígena debe considerarse integrante del sistema jurídico electoral mexicano. Pues en virtud de su reconocimiento constitucional, todos los sistemas normativos de las diversas comunidades y pueblos indígenas del país, relativos a la elección de sus autoridades o representantes, deben considerarse integrados al sistema electoral mexicano, en cuanto que se trata de normas que, igual que las emanadas del proceso legislativo, comparten las características de ser generales, abstractas e impersonales, además de que su función es la misma, porque están destinadas a establecer las bases o el proceso conforme al cual se elegirán a quienes deban ocupar determinados cargos públicos.

Ahora bien, en un Estado como el mexicano, que se declara pluricultural (art. 2º de la Constitución federal), la democracia no debe pensarse únicamente con rasgos occidentales, sino como una democracia intercultural, es decir, una democracia que se construye mediante el diálogo de dos sistemas jurídicos: el occidental y el indígena.

Boaventura de Sousa Santos enfatiza que la democracia intercultural es una exigencia del Estado plurinacional, intercultural y poscolonial. Se trata de una democracia en donde no hay una sola forma de deliberación democrática, sino una diversidad de democracia o democracia de varios tipos.

Éste afirma, que es el tipo de democracia debe contar con formas de acción afirmativa y de discriminación positiva.

¿Qué significa esto? En términos de representación, que una democracia intercultural exige una doble forma o un doble criterio de representación. Un criterio cuantitativo que es el voto, el de la democracia liberal... se requiere de otro criterio de representación que puede ser cualitativo. Las formas de construir consenso, por ejemplo, y el sistema de rotación y deliberación dentro de las comunidades indígenas, son una forma de representación por rotación que puede muy bien integrarse dentro de un estado plurinacional.

Esta descripción de democracia intercultural puede explicar lo sucedido no solo el nueve de enero de dos mil once, en la Asamblea General de

Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, sino la situación que antecedió a dicho momento.

Así tenemos que obra en autos la actuación marcada con el número diez de la sección segunda del anexo veintitrés de la Asamblea General de Ciudadanos, máxima autoridad de la comunidad de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, que en ejercicio de su libre determinación y autonomía política, el día nueve de enero de 2011, resolvió que antes de nombrar suplentes para instalar válidamente el Ayuntamiento de dicho Pueblo, debía llamarse en primera instancia a los Concejales Suplentes electos en la Asamblea General Comunitaria, celebrada el catorce de noviembre de dos mil diez, de conformidad con la actuación marcada con el número diez de la sección segunda del anexo veintitrés que obra en autos: Alfredo Bolaños Pacheco, Alberto Núñez Miramón y Telésforo Becerril Velasco, para habilitarlos como Concejales Propietarios, y para proceder a la instalación del Ayuntamiento, con base en lo indicado por los artículos 2, fracciones I, II, III, VII, 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 29, 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 8 y 10 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades indígenas del Estado de Oaxaca; 17, fracción III, 131, fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Oaxaca; y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y demás normatividad aplicable.

En autos obra en copia certificada por Notario Público el acta de esa fecha, constando en la misma que participaron el consejo de ancianos, los ciudadanos caracterizados, la ciudadanía en general y los concejales del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón: Manuel Zepéda Cortés, Eleazar Bravo Fuentes, Gerardo Salazar Álvarez y Telésforo Becerril Velasco, en su carácter de Presidente, Síndico, Regidor Propietario de Hacienda y Regidor Suplente de Hacienda, respectivamente, haciendo un total de novecientos noventa asistentes.

Cabe hacer mención, que dicha acta ya fue descrita y valorada en el inciso n) del considerando

cuarto, de la presente sentencia, y que se da por reproducida en este apartado.

Ahora bien, es cierto como lo señalan los actores, que la instalación e integración de un Ayuntamiento es un conjunto de actos que deben de ser observados por las autoridades y que éstas tienen la obligación de cumplir con apego a la ley para poder garantizar el respeto a la voluntad del pueblo, como también lo es, que tratándose de una comunidad indígena como es el caso que nos ocupa, dichos actos se realizan en términos de lo que determina la asamblea general comunitaria, máxima autoridad con atribuciones que se originan del derecho a la libre determinación y autonomía política, como ampliamente se explicó en apartado que antecede.

En el caso que se resuelve, los integrantes del Pueblo indígena de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, determinaron mediante la asamblea general comunitaria del nueve de enero de dos mil once, resolver la problemática que se les presentaba ante la falta de interés, para instalar válidamente el Ayuntamiento, de cuatro de los Concejales Propietarios, en términos de los artículos 36, 41 y 42 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca.

Por supuesto, no se trata, como lo aducen los actores, de una carta abierta para la restricción de derechos de forma arbitraria, que no permita el pleno ejercicio del cargo a aquellas autoridades que fueron electas a través del ejercicio de la soberanía popular, sino de la posibilidad que tienen los pueblos o comunidades indígenas de satisfacer las necesidades y ausencias que se presentan en sus órganos de representación política.

Por ello, resulta infundada la aseveración de los actores en cuanto a que los actos desplegados por el Presidente Municipal de de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, no se apegaron a la ley, y que por ello violó flagrantemente el procedimiento, al omitir y al negarse a tomarles la protesta de ley como Regidores Propietarios al Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, para la cual fueron electos mediante una Asamblea General Comunitaria, de conformidad con sus tradiciones y

prácticas democráticas, y cuyo procedimiento y resultado fue avalado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

Como los mismos actores lo aducen, pero con un sentido de interpretación diferente, el numeral 252 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, efectivamente señala que el día primero de enero del año siguiente al de la elección, en el Salón de Cabildos se reunirán los Concejales Propietarios cuya constancia de mayoría y de asignación obren en su poder, para el acto de toma de protesta, la toma de posesión e integración del Ayuntamiento respectivo, de acuerdo a los cargos que a cada uno corresponda, en los términos señalados por el artículo 113 de la Constitución Particular.

De dicho texto normativo se pueden establecer dos situaciones: por un lado la obligación que tienen los concejales propietarios de comparecer al salón de cabildos para el acto de toma de protesta, toma de posesión e integración del ayuntamiento respectivo.

Por otro lado, la remisión que hace la norma secundaria al contenido del artículo 113 de la Constitución de Oaxaca, siendo aplicable al caso concreto, específicamente los párrafos que a la letra dicen:

Los Concejales que integren los Ayuntamientos, tomarán posesión el día primero de enero del año siguiente al de su elección y durarán en su encargo tres años, no pudiendo ser reelectos para el periodo inmediato.

Los Concejales electos por el sistema de usos y costumbres; tomarán posesión en la misma fecha y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, pero no podrán exceder de tres años.

En estos términos, consideran que la toma de protesta debe realizarse en un lugar que no ha determinado la Asamblea General Comunitaria, es hacer nugatorio el derecho a la libre determinación y autonomía política que le concede el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, al Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca.

Por lo tanto, contrario a lo señalado por los actores, las obligaciones que se suscribieron el día catorce de noviembre de dos mil diez, se asumieron en el marco de una de las máximas expresiones indígenas de su ejercicio a la libre determinación y autogobierno o autonomía política, la asamblea comunitaria, programada para nombrar a los integrantes del Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, de conformidad con los lineamientos acordados y aprobados el once de noviembre de dos mil diez.

Ahora bien, del contenido del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, se advierte que puede instalarse válidamente un Ayuntamiento con la mayoría de concejales propietarios que lo integran.

Se establece la obligación de notificar inmediatamente a los ausentes, cuando se haya instalado con la mayoría pero no con la totalidad de los concejales propietarios que lo integran, para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles. Y para el caso de no presentarse en dicho plazo, se dispone llamar a los suplentes para que entren en ejercicio definitivo. De no presentarse los suplentes, se debe dar aviso a la legislatura del estado para que se designe entre los suplentes electos restantes a los que deban ocupar los cargos vacantes.

Continuando con la lectura de los componentes de los artículos 41 y 42 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca, de la lectura de sus contenidos resulta indispensable vincular la interpretación que se haga de ellos, en el sentido de que el artículo 42 señala que si el día señalado para la instalación, el Ayuntamiento entrante no se presentase la mayoría de sus miembros, tomadas las medidas y transcurridos los plazos que se mencionan en el artículo 41, se dará cuenta inmediata a la Legislatura del estado.

Por su parte el artículo 41 establece que si el Ayuntamiento se instala pero sin la totalidad de sus miembros electos propietarios, se procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

Como aconteció en el caso que se resuelve, dado que al no instalarse el Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, el día primero de enero de dos mil once, el Presidente Municipal constitucionalmente electo, Manuel Zepeda Cortés, realizó diversas gestiones e informó de la situación a la asamblea general comunitaria, en su carácter de máxima autoridad de dicho pueblo indígena, lo que debe ser interpretado como las medidas a que refiere el artículo 42 invocado, realizadas en términos del sistema normativo del pueblo indígena de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, con lo cual quedó satisfecho lo establecido por los Artículos 41 y 42 invocados.

Sobre esta obligación es necesario subrayar en el presente caso, que la actuación del Presidente Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, cobra sentido sobre el hecho de que el Ayuntamiento no se pudo instalar válidamente el día primero de enero de dos mil once.

En efecto, como se desprenden de las constancias que a continuación se relacionan y que obra en el presente expediente, mismas que el ciudadano Manuel Cepeda Cortés en su carácter de Presidente Municipal Constitucional del pueblo de Eloxochitlán de Flores Magón, acompañó a su oficio SGA/1952/2011, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil once:

a) Acta de hechos que obra en autos y que fue exhibida en copia certificada por Notario Público, en la que se hace constar que el día primero de enero de dos mil once, no se presentaron los regidores electos para las carteras de obras; educación; salud; y ecología, y que únicamente lo hizo el Presidente; Sindico; Regidor de Hacienda; y suplente de Regidor de Hacienda, así como integrantes de Consejo de Ancianos, ciudadanos caracterizados y una multitud de gente.

b) Acta de acuerdos de dos de enero de dos mil once que obra en autos y que fue exhibida en copia certificada por Notario Público, en la cual los ciudadanos Eleazar Bravo Fuentes, Gerardo Salazar Alvares y Telésforo Becerril Velasco, en calidad de Sindico, Regidor de Hacienda y Suplente de Regidor de Hacienda, Municipales, decidieron tomar como sede alterna y temporal para la instalación del Ayuntamiento domicilio ubicado en la calle secundaria sin número colonia centro del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón.

c) Acta de Asamblea Comunitaria que obra en autos y que fue exhibida en copia certificada por Notario público, celebrada entre concejales municipales electos para el periodo 2011- 2013, integrantes del Concejo de Ancianos, y Ciudadanos Caracterizados del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, en la que se hizo constar el informe que realizó el Presidente Municipal Manuel Zepeda Cortes, sobre las invitaciones que se hicieron a los Concejales Municipales para presentarse en la sede de la Presidencia Municipal alterna, para entrar en el ejercicio pleno y definitivo de sus funciones como servidores públicos municipales; y el acuerdo de notificar mediante oficio al Titular de la Secretaria General de Gobierno, y al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca; y realizar la notificación a los Concejales Propietarios acompañados de un Notario Público.

A estas documentales se les concede valor probatorio pleno por no estar controvertido su contenido y su origen, de conformidad con los numerales 13, párrafo 3, inciso b) y 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el estado de Oaxaca.

De lo relacionado se obtiene que únicamente los tres primeros concejales propietarios se presentaron para la instalación del ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, ya que los cuatro últimos quienes atribuyen al presidente municipal de dicha comunidad, una conducta negativa y omisa por no convocarlos a tomar protesta para asumir el cargo, no asistieron a pesar de varios avisos y elthortos

SUP-JDC-1665/2012

para hacerlos, por lo tanto, la Asamblea General Comunitaria determinó el nueve de enero del año dos mil once, que el Ayuntamiento se instalara válidamente en términos de los artículos 36 y 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, con los siguientes concejales:

CIUDADANO	CARGO (PROPIETARIOS)	SUPLENTES
MANUEL ZEPEDA CORTÉS	PRESIDENTE MUNICIPAL	ALFREDO BOLAÑOS PACHECO
ELEAZAR BRAVO FUENTES	SÍNDICO MUNICIPAL	ALBERTO MIRAMÓN NÚÑEZ
GERARDO SALAZAR ÁLVAREZ	REGIDOR DE HACIENDA	TELÉSFORO BECERRIL VELASCO
ELADIO ROCETE GUERRERO	REGIDOR DE OBRAS	-----
BERNARDO BARBOSA HERNÁNDEZ	REGIDOR DE EDUCACIÓN	-----
FERNANDO PALACIOS CHÁZARES	REGIDOR DE SALUD	-----
ALONSO NIETO GUERRERO	REGIDOR DE ECOLOGÍA	-----

La negativa de asistir a la instalación del cabildo y su posterior funcionamiento sin su participación queda demostrado por el acta de sesión extraordinaria de ocho de enero de dos mil once, llevada a cabo por los concejales del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón: Manuel Zepeda Cortés, Eleazar Bravo Fuentes, Gerardo Salazar Álvarez, Telésforo Becerril Velasco, en su carácter de presidente, síndico, regidor propietario de hacienda y regidor suplente de hacienda, respectivamente, a la que se le reconoce valor probatorio pleno al no estar controvertido su contenido, como tampoco su origen, de conformidad con los numerales 13, párrafo 3, inciso b) y 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

En dicha acta se asienta la manifestación del Ciudadano Telésforo Becerril Velasco, Concejales

Suplente de la Regiduría de Hacienda, en el sentido de que “desde que el Presidente Municipal rindió protesta y se instaló el Ayuntamiento, a pesar de tener la categoría de Suplente y que de acuerdo a la ley no es indispensable su presencia para la operación del Ayuntamiento, no ha dejado de asistir un solo día, ya que el manifestó tener vocación de servicio y mencionó que el servir como Suplente es para él un honor y el hacerlo como Regidor Propietario lo sería aún más.”

Ahora bien, ante la situación que se presentaba, en la sesión extraordinaria que se comenta, se acordó instalar formal y válidamente el Ayuntamiento Constitucional para el periodo 2011-2013 y tomar legal posesión del Palacio Municipal, dando fe del estado en el que se encontraba.

Al respecto, resulta ilustrativo lo que aparece asentado en varias constancias del anexo 30 que en copia certificada por Notario público, acompañó la autoridad responsable con su informe pormenorizado, la cual si bien es cierto ya fueron descritas y valoradas con anterioridad, es importante detallar de manera pormenorizada dichas actas, para presentar el contexto del asunto y por ende una mejor comprensión del mismo.

Entre dichas actuaciones se encuentran:

1). El acta de sesión solemne de fecha once de enero de dos mil once, llevada a cabo a las dieciocho horas en la explanada municipal, para la instalación y toma de protesta de ley del H. Ayuntamiento Constitucional de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca para el periodo administrativo 2011-2013.

Se menciona en el acta de mérito que la asamblea fue presidida por el profesor Manuel Zepeda Cortés, en su calidad de primer concejal y Presidente Municipal Constitucional y que estuvieron presentes el profesor Eleazar Bravo Fuentes, en su calidad de segundo concejal propietario, el ciudadano Gerardo Salazar Álvarez, en su calidad de tercer concejal propietario y el ciudadano Telésforo Becerril Velasco, quien fue habilitado como concejal

propietario por determinación de la asamblea general comunitaria celebrada el nueve de enero de dos mil once, al no presentarse los concejales propietarios cuarto, quinto, sexto y séptimo, ahora actores del presente medio de impugnación.

En dicha acta aparece asentada su finalidad: "... se procede para efectos de llevar a cabo la instalación y toma de protesta de ley del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de esta localidad para el trienio comprendido del año dos mil once al año dos mil trece, en términos del artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca".

El orden del día fue el siguiente: "1. Lista de asistencia; 2. Verificación del quórum legal y, en su caso, instalación legal de la sesión; 3. Protesta de Ley al Presidente Municipal Electo; 4. Toma de protesta de Ley a los demás Concejales electos, a cargo del C. Prof. Manuel Zepeda Cortés, Presidente Constitucional del H. Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón; 5. Clausura de la sesión.

En el apartado de "1. LISTA DE ASISTENCIA" se asentó lo siguiente: "**Presidente Municipal Electo:** Buenas tardes, damos inicio a la Sesión Solemne con base en lo dispuesto en el artículo 41 y 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por lo que se procede a pasar lista de asistencia C. Prof. Manuel Zepeda Cortés (Presente), C. Prof. Eleazar Bravo Fuentes; (Presente), C. Gerardo Salazar Álvarez; C. Telésforo Becerril Velasco (Presente)".

El presidente municipal electo informó la asistencia de cinco concejales electos, y que se contaba con el quórum legal para sesionar. En consecuencia, con fundamento en los artículos 36 y 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se declaró instalada legalmente la sesión solemne de cabildo relativa a la instalación y toma de protesta de ley del H. Ayuntamiento Constitucional de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Estado de Oaxaca, que fungirá para el periodo administrativo comprendido del 2011-2013 y validos los actos que de ella emanen.

Según el acta que se describe, acto seguido se llevó a cabo la protesta de ley del presidente municipal electo, en los siguientes términos: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, las Leyes que de una u otra emanen, cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de Presidente Municipal que los ciudadanos del municipio me han conferido y si no lo hiciere así, que la Nación, el Estado y el Municipio me lo demanden."

Para luego tomarles protesta a los concejales electos: Eleazar Bravo Fuentes (Síndico municipal), Gerardo Salazar Álvarez (Regidor de hacienda) y Telésforo Becerril Velasco (Regidor de obras).

2). Acta de la sesión de cabildo llevada a cabo a las diecinueve horas del día once de enero de dos mil once, en la sede de la presidencia municipal alterna ubicada en calle secundaria sin número, col. centro, c.p. 68530, Eloxochitlán de Flores Magón, con la finalidad de celebrar la primera sesión ordinaria de cabildo, misma que fue presidida por el Prof. Manuel Zepeda Cortés, en calidad de Presidente Municipio, Constitucional. Se declaró formalmente instalada la sesión ordinaria de cabildo con la presencia de Eleazar Bravo Fuentes (Síndico municipal), Gerardo Salazar Álvarez (Regidor de hacienda) y Telésforo Becerril Velasco (Regidor de obras).

Es de hacer notar también que en esta denominada primera sesión ordinaria, se aprobó la propuesta del nombramiento y se les tomó la protesta a los titulares de la Secretaría y de la Tesorería Municipal, recayendo el nombramiento en las personas que responden a los nombres de Jaime Benjamín Nieto Quiroga y Silverio Gallardo Cabrales.

También se crearon e integraron diferentes comisiones del ayuntamiento como son:

- Comisión de Hacienda Municipal, integrada por los CC. Manuel Zepeda Cortés, Eleazar

SUP-JDC-1665/2012

Bravo Fuentes y Gerardo Salazar Álvarez y Telésforo Becerril Velasco.

- Comisión de Gobernación, Reglamentos y Seguridad Pública, integrada por los CC. Eleazar Bravo Fuentes, Gerardo Salazar Álvarez y Manuel Zepeda Cortés.
- Comisión de Fomento Económico, integrada por los CC. Gerardo Salazar Álvarez, Eleazar Bravo Fuentes y Telésforo Becerril Velasco.
- Comisión de Planeación Urbana Sustentable e Infraestructuras Municipales, integrada por los CC. Telésforo Becerril Velasco, Manuel Zepeda Cortés y Eleazar Bravo Fuentes, y la
- Comisión de Educación y Salud, integrada por los CC. Telésforo Becerril Velasco, Gerardo Salazar Álvarez y Eleazar Bravo Fuentes.

Así mismo, se asignaron (a los concejales) las regidurías, en los siguientes términos:

Presidente Municipal Constitucional	Manuel Zepeda Cortés
Síndico Municipal	Eleazar Bravo Fuentes
Regiduría Hacienda Municipal	Gerardo Salazar Álvarez
Regiduría de Obras Públicas	Telésforo Becerril Velasco

Tanto las comisiones como la asignación de regidurías fueron aprobadas por unanimidad, por lo que les fue tomada la protesta a los integrantes y a los titulares, según el acta que se viene reseñando.

3). Acta de la sesión ordinaria de cabildo llevada a cabo por los integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, a las diez treinta de veintiséis de enero de dos mil once, en la oficina del presidente municipal, ubicada en el palacio municipal alterno, con dirección en calle secundaria sin número, colonia centro, código postal 68530, Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, con la finalidad de celebrar una sesión ordinaria de cabildo, en términos del artículo

46 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca.

La sesión, fue presidida por el profesor Manuel Zepeda Cortés, en calidad de Presidente Municipal Constitucional, se menciona que se dio inicio a la tercera sesión ordinaria de cabildo del mes de enero de 2011; declarando formalmente instalada la sesión ordinaria de cabildo con la presencia de Eleazar Bravo Fuentes (Síndico municipal), Gerardo Salazar Álvarez (Regidor de hacienda) y Telésforo Becerril Velasco (Regidor de obras).

También es de hacerse notar que en la misma, fueron aprobadas medidas para el fortalecimiento y profesionalización administrativa del Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, acordando que serían los días miércoles que se realizarían las sesiones ordinarias de cabildo.

4) Acta de dos de febrero de dos mil once, llevada a cabo por los ciudadanos Manuel Zepeda Cortés (Presidente Municipal), Eleazar Bravo Fuentes (Síndico Municipal) y Gerardo Salazar Álvarez (Regidor de Hacienda) y Telésforo Becerril Velasco (Regidor de Obras), en la oficina del presidente municipal, ubicada en el palacio municipal alterno, con dirección en calle secundaria sin número, col. centro, c. p. 68530, Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca con la finalidad de celebrar una sesión ordinaria de cabildo, en términos del artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca.

En el tercer párrafo de esta acta, se menciona que se da inicio a la primera sesión ordinaria de cabildo del mes de febrero de 2011.

En uno de los puntos de dicha acta, se asentó lo expuesto por el Presidente Municipal, en relación a que no se efectuó el acto de entrega-recepción de la administración pública por parte del Ayuntamiento 2008-2010; así como el que la administración 2005-2007 dejó obras inconclusas. Por esas razones se acordó y se aprobó por unanimidad de los presentes la conformación de una comisión de verdad y justicia.

5). Acta de doce de febrero de dos mil once, llevada a cabo por los ciudadanos Manuel Zepeda Cortés (Presidente Municipal), Eleazar Bravo Fuentes (Síndico Municipal) Gerardo Salazar Álvarez (Regidor de Hacienda) y Telésforo Becerril Velasco (Regidor de Obras), en la oficina del presidente municipal, ubicada en el palacio municipal alterno, con dirección en calle secundaria sin número, col. centro, c. p. 68530, Eloxochitlán de Flores Magón, con la finalidad de celebrar una sesión extraordinaria de cabildo, en términos del artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca, para crear y nombrar a los integrantes del Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

6). Acta de nueve de marzo de dos mil once, llevada a cabo por los ciudadanos Manuel Zepeda Cortés (Presidente Municipal), Eleazar Bravo Fuentes (Síndico Municipal) y Gerardo Salazar Álvarez (Regidor de Hacienda) y Telésforo Becerril Velasco (Regidor de Obras), en el local habilitado como Salón de Cabildos de la Presidencia Municipal, ubicada en el Palacio Municipal sin número, col. centro, c. p. 68530, Eloxochitlán de Flores Magón, con la finalidad de celebrar la segunda sesión ordinaria de cabildo del mes de marzo de dos mil once, en términos del artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

En la misma se aprobó por unanimidad la sesión anterior (sic). También se aprobó por unanimidad la renovación del convenio con la Oficina Estatal de Información para el Desarrollo Rural Sustentable (OEIDRUS).

Por otro lado, se aprobó por unanimidad la elaboración e integración del Bando de Policía y Buen Gobierno, Policía Preventiva Municipal, Seguridad Pública Municipal.

7). Acta de dieciséis de marzo de dos mil once, llevada a cabo por los ciudadanos Manuel Zepectá Cortés (Presidente Municipal), Eleazar Bravo Fuentes (Síndico Municipal) y Gerardo Salazar Álvarez (Regidor de Hacienda) y Telésforo Becerril Velasco (Regidor de Obras), en el local habilitado como Salón de Cabildos de la Presidencia Municipal,

ubicada en el Palacio Municipal sin número, col centro, c. p. 68530 de Eloxochitlán de Flores Magón, con la finalidad de celebrar la tercera sesión ordinaria de cabildo del mes de marzo de dos mil once, en términos del artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca.

Aparece asentado que se aprobó por unanimidad la sesión anterior (sic). También se aprobó por unanimidad la coinversión en el Programa de Ahorro y Subsidio para la Vivienda "Tu casa", en la que participan el Gobierno Federal, el Gobierno Municipal y los beneficiarios.

8). Acta de veintitrés de marzo de dos mil once, llevada a cabo por los ciudadanos Manuel Zepeda Cortés (Presidente Municipal), Eleazar Bravo Fuentes (Síndico Municipal) y Gerardo Salazar Álvarez (Regidor de Hacienda) y Telésforo Becerril Velasco (Regidor de Obras), en el local habilitado como Salón de Cabildos de la Presidencia Municipal, ubicada en el Palacio Municipal sin número, col. centro, c. p. 68530, Eloxochitlán de Flores Magón, con la finalidad de celebrar la cuarta sesión ordinaria de cabildo del mes de marzo de dos mil once, en términos del artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca.

Aparece asentado que se aprobó por unanimidad la sesión anterior (sic). También se aprobó por unanimidad la coinversión en el Programa Municipal de Alumbrado Público y la gestión de Antena Celular.

9). Acta de trece de abril de dos mil once, llevada a cabo por los ciudadanos Manuel Zepeda Cortés (Presidente Municipal), Eleazar Bravo Fuentes (Síndico Municipal) y Gerardo Salazar Álvarez (Regidor de Hacienda) y Telésforo Becerril Velasco (Regidor de Obras), en el local habilitado como Salón de Cabildos de la Presidencia Municipal, ubicada en el Palacio Municipal sin número, col. centro, c. p. 68530, Eloxochitlán de Flores Magón, con la finalidad de celebrar la segunda sesión ordinaria de cabildo del mes de abril de dos mil once, en términos del artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca.

En ésta, aparece como un punto del orden del día, la exposición que hizo el Presidente Municipal sobre la problemática suscitada el veinte de marzo de dos mil once, diciendo que cuando se encontraba en la Presidencia Municipal fue informado por un Policía Municipal que en la planta baja se encontraba una muchedumbre lideradas por el C. Prof. Jaime Betanzos Fuentes.

Enseguida recibió un contingente representativo: CC. Prof. Fernando Palacios Cházares, C. Alfredo Bolaños Pacheco, C. Alonso Nieto Guerrero, C. Prof. Felipe Palacios Cházares, C. Ignacio Palacios, C. Narciso Bolaños, C. Teresita Rodríguez Quiroga y el C. Rodolfo Guzmán, quienes solicitaron les diera fecha a los concejales electos que no rindieron protesta en enero para que se incorporaran a sus funciones en el Ayuntamiento, fundándose en el acta de treinta de enero de dos mil once en Palacio de Gobierno ante el Secretario Particular de la Gubernatura, Benjamín Robles Montoya, donde se acordó integrar a los Concejales a sus cargos.

A lo que manifestó "... que durante los primeros días de enero se les solicitó por diversos medios se incorporaran al ejercicio de sus funciones, cosa que no hicieron...".

10). Acta de quince de abril de dos mil once, llevada a cabo por los CC. Manuel Zepeda Cortés (Presidente Municipal), Eleazar Bravo Fuentes (Síndico Municipal) y Gerardo Salazar Álvarez (Regidor de Hacienda) y Telésforo Becerril Velasco (Regidor de Obras), en el local habilitado como Salón de Cabildos de la Presidencia Municipal, ubicada en el Palacio Municipal sin número, col. Centro, código postal 68530, Eloxochitlán de Flores Magón, con la finalidad de celebrar una sesión extraordinaria de cabildo del mes de abril de dos mil once, en términos del artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca.

En la cual, se asentó el informe del Regidor de Obras respecto de una obra aprobada por la CDI, consistente en la modernización y ampliación de 2000 km del camino que va a Eloxochitlán de Flores Magón a Santa Ana Ateixtlahuaca, misma que fue

presentada y aprobada su ejecución en la tercera sesión ordinaria de cabildo de veinte de abril de dos mil once, celebrada en los términos de las últimas sesiones.

1). Acta de veinte nueve de abril de dos mil once, llevada a cabo por los CC. Manuel Zepeda Cortés (Presidente Municipal), Eleazar Bravo Fuentes (Síndico Municipal) y Gerardo Salazar Álvarez (Regidor de Hacienda) y Telésforo Becerril Velasco (Regidor de Obras), en el local habilitado como Salón de Cabildos de la Presidencia Municipal, ubicada en el Palacio Municipal sin número, col. centro, c. p. 68530, Eloxochitlán de Flores Magón, con la finalidad de celebrar una sesión extra ordinaria de cabildo del mes de abril de dos mil once, en términos del artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca.

En dicha acta aparece asentado la presentación y aprobación por unanimidad de las modalidades de pago de las participaciones federales que le corresponden al Municipio para lo cual se acordó autorizar al Ayuntamiento para que durante el ejercicio fiscal de dos mil once, comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del mismo año, se sujete al mecanismo de pago de las participaciones federales en forma quincenal y en partes iguales, siendo las fechas establecidas para pago los días 15 y último de cada mes, bajo el concepto de anticipos y a cuenta de participaciones, todo de conformidad con el art. 8 fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Y se autorizó, a la Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que el pago por concepto de Participaciones Municipales, del Fondo de Infraestructura Social Municipal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios que reciben, se realice bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario, en las cuentas aperturadas por el Municipio.

12). Acta de sesión solemne de siete de junio de dos mil once, llevada a cabo en la sala de cabildos del recinto que ocupa la Presidencia Municipal, por

los ciudadanos Manuel Zepeda Cortés (Presidente Municipal), Eleazar Bravo Fuentes (Síndico Municipal) y Gerardo Salazar Álvarez (Regidor de Hacienda) y Telésforo Becerril Velasco (Regidor de Obras); con presencia de Alberto Núñez Miramón, Concejal Municipal Suplente, y Jaime Benjamín Nieto Quiroga, Secretario Municipal.

Se menciona que se efectuó en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y también que la sesión solemne es con base en lo dispuesto en el artículo 41 y 46 de la misma ley.

El quórum legal se obtuvo con la asistencia de cinco concejales propietarios. Da esta forma y con el carácter de Concejal Propietario, se asienta que, se le tomó protesta al ciudadano Alberto Núñez Miramón en términos de la asamblea comunitaria de seis de junio de dos mil once, para el periodo administrativo comprendido de 2011 al 2013.

Ahora bien, aparte de las diversas actas de cabildo citadas, los actores expresamente admiten en el hecho número sexto de su demanda, que el treinta de enero de dos mil once, a petición del Presidente Municipal fueron llamados por la Oficina de la Jefatura de Gobierno de Oaxaca, a efecto de dialogar para ponerse de acuerdo sobre la integración del cabildo y que llegaron a un acuerdo de integración, por lo cual se firmó el acta que obra en el anexo 23, sección IV, documental número 8, en copia certificada por Notario Público.

La misma suerte corre lo que expresan en el hecho número noveno de su demanda, en donde admiten que fueron convocados a una reunión ante la Comisión Permanente de Gobernación del H. Congreso del estado de Oaxaca, para que el Presidente Municipal los integrara al cabildo en términos de ley.

Por otro lado, en los incisos c), e), f), g) y h), contenidos en el considerando quinto apartado segundo del presente fallo, ya fueron descritas y valoradas diversas documentales, de las cuales se desprende que los actores recrearon un escenario

para dar la apariencia de no haber tomado protesta y de no haber asumido el cargo, ya que se advierte de que no solamente estaban sabedores de que el Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, se encontraba instalado sin la totalidad de sus integrantes, sino que tenía la certeza de que no existía impedimento material para que se integraran al mismo.

Es necesario también aclarar que las documentales es que se acaban de mencionar, son valoradas en su conjunto, esto es, que la circunstancia de que los actores estuvieran sabedores de que el Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, se encontraba instalado sin la totalidad de sus integrantes, y de que no tenían impedimento material para integrarse al mismo, se hacen derivar de un ejercicio mediante el cual se adminiculan sus contenidos.

Por esa razón, el estudio y valoración de las notificaciones realizadas por el Presidente Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, no se hace en términos de prueba única, ya que ello significaría revisar la actuación con criterios excesivamente formales que vulnerarían el derecho a la libre determinación y autonomía política de la comunidad de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca.

Es aplicable al caso, la Tesis XLVII/2002 consultable en “Justicia Electoral” Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 184 y 185. Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: “PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES DEBE HACERSE DE LA FORMA QUE LES SEA MÁS FAVORABLE”; que responde a un marco de interpretación pro pueblos y comunidades indígenas, en los casos en que las normas procesales les imponen una obligación de hacer.

Este criterio ha sido elaborado con la finalidad de garantizar a los pueblos y las comunidades indígenas, el efectivo acceso a la jurisdicción del

Estado o también llamada tutela judicial efectiva, de conformidad con el artículo 2o, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se trata de la obligación de todo juzgador de brindar protección jurídica amplia y garantista a favor de los pueblos y comunidades indígenas y a sus integrantes, atendiendo las condiciones de desigualdad en que se encuentran.

Por último, resulta importante destacar que en el artículo 113 de la constitución oaxaqueña, se indica que la organización y regulación del funcionamiento de los municipios estará determinada por las leyes respectivas que expida el Congreso del Estado, sin coartar ni limitar las libertades que le concede la Constitución General de la República y la particular del Estado.

Esto es, si existe una ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que fue expedida por el Congreso del Estado, y que determina la organización y regulación del funcionamiento de los Municipios, esta no puede coartar ni limitar las libertades que concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las libertades concedidas en la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Ambas, como ya se justificó, por determinación del artículo 1º de la Constitución Federal, deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos aplicables en cada caso.

Ahora bien, de la mesa de diálogo del veintiséis de enero de dos mil once, en la que los grupos inconformes sostuvieron una mesa de trabajo en el Palacio de Gobierno de la Ciudad de Oaxaca y acordaron que la integración del Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, sería como se eligió en la Asamblea General Comunitaria de catorce de noviembre de dos mil once y de la reunión en la Secretaría General de Gobierno de treinta de enero de dos mil once, se genera la presunción humana de que los actores

siempre estuvieron enterados de la situación que guardaba la integración del Ayuntamiento.

Así las cosas, el artículo 113 de la Constitución de Oaxaca, establece con claridad que si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.

En el caso que se examina, la asamblea general de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, en su calidad de máxima autoridad, de la comunidad determinó el catorce de noviembre de dos mil diez, sobre el número y los nombres de los concejales propietarios y suplentes que integrarían el Ayuntamiento, práctica de organización política indígena que fue conocida desde esa fecha por los demandantes.

El artículo que se invoca, también indica que los concejales que integren un Ayuntamiento bajo el sistema de usos y costumbres, tomarán posesión el día primero de enero del año siguiente al de su elección y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.

En ese sentido, existía una obligación asignada a los actores por la comunidad desde el catorce de noviembre de dos mil diez, fecha en que se determinó su nombramiento de concejales bajo el sistema normativo indígena de Eloxochitlán de Flores Magón, así como la integración, estructura y organización del ayuntamiento del referido municipio, razón por la cual los actores no pueden argumentar desconocimiento de que tenían la obligación de presentarse; el primero de enero de dos mil once para tomar posesión del cargo, ya que mediante la protesta que rindieron ese mismo día, ante la Asamblea General de Ciudadanos, como máxima autoridad de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, se obligaron a desempeñar el cargo al no rechazarlo, así mismo no impugnaron el resultado y la validez de los nombramientos, en su momento.

La presunción humana de que los actores siempre estuvieron enterados de la situación que

guardaba la integración del Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, se robustece también con la certificación del Secretario Municipal, del primero de febrero de dos mil once, donde consta que un mensajero del Municipio en compañía del Licenciado Irineo Molina Espinoza, Subsecretario de Acuerdos y Conciliación Política de la Secretaria General de Gobierno del Estado de Oaxaca, acudieron a los respectivos domicilios de los ciudadanos Alfredo Bolaños Pacheco y Fernando Palacios Cházares, con la finalidad de invitarlos para que se presentaran a la apertura del Palacio Municipal programada para ese día.

No obstante que hasta el veinte de marzo de dos mil once, cuando los actores se presentaron a la Presidencia Municipal a solicitar fecha para su reincorporación al Ayuntamiento del citado Municipio.

Cosa que no fue posible por dos cuestiones: **1.** La Asamblea General Comunitaria de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, ante la falta de interés de los actores, determinó el nueve de enero de dos mil once, la forma en la que se integraría su Ayuntamiento, y esto fue en términos de los artículos 36, 41 y 42 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca. **2.** No obra, ni lo expresan los actores en su escrito de demanda, que hubieren presentado una solicitud por escrito al Presidente Municipal o a la máxima autoridad como lo es la Asamblea General Comunitaria de dicho municipio, para ser incorporados al Ayuntamiento.

Este último hecho revela que los actores siempre estuvieron enterados y posibilitados para incorporarse al Ayuntamiento, lo que desvirtúa el acto omisivo o negativa al respecto que le imputan al Presidente Municipal, autoridad responsable en este juicio, y el señalamiento de que el Ayuntamiento nunca fue instalado.

Por último, no pasa desapercibido para esta autoridad el hecho de que el escrito de demanda que dio origen al presente juicio, fue presentado y recepcionado materialmente el diez de septiembre de dos mil once, en las instalaciones que ocupan los

integrantes del Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlan, Oaxaca.

Por todas estas razones, no puede prevalecer un criterio mayoritario como el que los actores expresan en su demanda, cuando afirman que como ellos integran la mayoría de los concejales propietarios electos, no puede integrarse, ni instalarse legalmente el Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlan, Oaxaca, en términos de los artículos 36, 37, 38 y 41, primer párrafo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

Incluso los actores expresan que dicho cumplimiento no se ha llevado a cabo, por causas ajenas a su voluntad. Siendo que escudados en situaciones como en las que se fundan, podrían argumentar indefinidamente dicho incumplimiento.

También señalan que la manifestación que hace la autoridad señalada como responsable en el sentido de que tiene el cabildo instalado, les perjudica y que vulnera sus derechos políticos electorales, ya que nunca han sido convocados formal y legalmente a una instalación primigenia”.

Sobre este señalamiento, resulta necesario reiterar que el hecho de que el reconocimiento de la instalación de un Ayuntamiento indígena como el de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, no depende del poco o mucho interés que muestre su Presidente Municipal, ni de un criterio mayoritario como el mencionado, sino de la normalización y priorización de la vida política, social y económica, que determinó su Asamblea General de Ciudadanos, que como ya se ha reiterado en repetidas ocasiones es la máxima autoridad de dicha comunidad, como quedo demostrado con las actuaciones del anexo 30 que ya fueron detalladas.

Esa normalización de la vida comunitaria dirigida por las determinaciones de la Asamblea General de Ciudadanos, han sido corroboradas por diferentes instancias de gobierno del estado de Oaxaca, como son:

a) La Secretaria General de Gobierno, que informó mediante oficio SGG/SFM/105/2012, de fecha siete de febrero de dos mil doce, que para esa dependencia existían condiciones de paz y gobernabilidad en el municipio de Eloxochitlán de Flores de Magón, pues, en los últimos seis meses no se tuvo conocimiento o reporte que indicara actos u omisiones que vulneren la paz social en dicha comunidad. Así también en el mismo oficio informó que no se tenía alguna por parte de la ciudadanía de que Ayuntamiento no se estuvieran prestando los Servicios Públicos Municipales que por ley corresponde.

b) La Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, que informó mediante oficio S.F/U.S.J/D.C./R.N./064/2012, de fecha 9 de febrero de 2012, que durante el ejercicio fiscal dos mil once y el mes de enero transcurrido del ejercicio fiscal de dos mil doce, se habían ministrado los recursos de participaciones municipales en apego al artículo 8 fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, mediante cheques para abono a cuenta de beneficiario por conducto del Tesorero Municipal el Ciudadano Silverio Gallardo Cabrales, acreditado mediante credencial número 00924 expedida por la Secretaria General de Gobierno, y de conformidad con lo establecido 95 fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, respecto del ejercicio fiscal dos mil once. Por lo que respecta al ejercicio fiscal dos mil doce, informó que las participaciones se han ministrado en cuentas bancarias especificadas por el Municipio para el manejo de estos recursos.

c) La Comisión Permanente de Gobernación del Congreso del Estado de Oaxaca, LXI Legislatura, que informó mediante oficio sin número de fecha veinte de febrero de dos mil doce, que esa instancia no había emitido resolución, decreto o pronunciamiento en relación con la negativa de asumir el cargo por parte de los concejales electos, por no haberse ejercitado acción legal alguna al respecto.

Estas pruebas documentales públicas, relacionadas y adminiculadas en su conjunto, se les

reconoce valor probatorio pleno al no estar controvertido su contenido, como tampoco su origen, de conformidad con los numerales 13, párrafo 3, inciso b) y 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

En razón de las consideraciones vertidas, este Órgano Jurisdiccional considera que no le asiste la razón a los actores y con base en lo anterior, **se declaran infundados sus agravios**, toda vez que no quedó acreditado en el expediente la conducta negativa y omisa que le atribuyen al Presidente Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca y en consecuencia de ello, les sea violado su derecho a ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

QUINTO. Que debe notificarse vía fax y mediante oficio la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cumplimiento a su sentencia de dos de mayo del año en curso, dictada en el expediente SUP-JDC-679/2012; así como personalmente a los actores en el domicilio señalado en autos; mediante oficio a la autoridad responsable, anexando copia certificada de la presente resolución de conformidad con los artículos 28, párrafo 3, 29 y 112, sección 2, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, así como al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a la Secretaría General de Gobierno y a la Secretaría de Finanzas, para su conocimiento y fines legales a que hay.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Eladio Rocete Guerrero, Bernardo Barbosa Hernández, Fernando Palacios Cházares y Alonso Nieto Guerrero, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO. La vía dada al presente juicio ciudadano fue procedente en términos del CONSIDERANDO TERCERO de la presente resolución.

TERCERO. La personalidad de los actores quedó acreditada en términos del CONSIDERANDO TERCERO de la presente resolución.

CUARTO. Se declaran infundados los agravios hechos valer por los actores Eladio Rocete Guerrero, Bernardo Barbosa Hernández, Fernando Palacios Cházares y Alonso Nieto Guerrero, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de esta resolución, quienes fueron relevados el día nueve de enero de 2011, por la Asamblea General de Ciudadanos, al determinar que se llamaran en primera instancia a los Concejales Suplentes, electos en la Asamblea General Comunitaria celebrada el catorce de noviembre de dos mil diez, que fue validada con fecha veintidós de noviembre del mismo año por el entonces Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, con la finalidad de instalar válidamente el Ayuntamiento del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca.

QUINTO. En razón de que el sentido de la presente resolución no afecta el interés jurídico del tercero perjudicado Telésforo Becerril Velasco, quien compareció en esta instancia en calidad de Ciudadano y Regidor de Obras del Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, para el trienio 2011-2013, no se hace ningún pronunciamiento respecto de sus pretensiones.

CUARTO. Agravios. Los motivos de disenso plantados por la actora son del tenor siguiente:

AGRAVIOS:

**PRIMERO.- SE RESPETA PARCIALMENTE,
Y A MODO, LA ASAMBLEA GENERAL**

**COMUNITARIA DE FECHA CATORCE DE
NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ.**

El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, ha violado sistemáticamente nuestros derechos político electorales, en la vertiente de acceso y desempeño del cargo, que nos fue encomendado por la asamblea comunitaria de fecha catorce de noviembre del dos mil diez; y esto es así, ya que primeramente **se toma más de siete meses en sustanciar y resolver el juicio** para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, identificado con el número JDC/80/2011, iniciado por los suscritos; y por otro lado, **emite una resolución totalmente infundada**, en una franca violación a nuestros derechos político electorales, pero sobre todo, en perjuicio de la comunidad de Eloxochitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán de Flores Magón, en el Estado de Oaxaca, mismo que se rige bajo el sistema del derecho consuetudinario, y que mediante una asamblea general comunitaria, **instalada y desarrollada legalmente, con fecha catorce de noviembre del dos mil diez**, eligió a sus autoridades para ejercer el cargo de concejales al ayuntamiento en el trienio 2011-2013.

A mayor abundamiento, la resolución de fecha ocho de mayo del dos mil doce, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dentro del expediente JDC/80/2011, en su Considerando Cuarto vulnera **nuestro derecho a ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo**. Y esto es así, ya que el derecho a ser votado no solo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales o municipales de representación popular, **sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo, el derecho a permanecer en él y de desempeñar las funciones que le son inherentes**, incluso, constitucionalmente es una obligación como ciudadanos del Estado desempeñar los cargos de elección popular. En ese mismo sentido y para garantizar la eficacia de tales derechos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que

los derechos fundamentales vinculados con los cuatro derechos mencionados, también deben ser objeto de protección, según se advierte en la Jurisprudencia S3ELJ 36/2002, de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.**

En esa tesitura, se llega al conocimiento que el derecho político electoral a ser votado en las elecciones, previstas constitucionalmente, abarca el derecho a ejercer el cargo en las regidurías para las cuales fuimos electos. De tal manera que el derecho a ser votado no se restringe al solo hecho de pugnar en un proceso electoral y la consecuente declaración de ganadores, electos por la voluntad del pueblo, evidentemente es un hecho de alcances mayores consistentes en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y del mantenerse en él durante el periodo correspondiente; **en este sentido al afectar el derecho de ser votado del individuo que contendió en la elección, no solo se transgrede su derecho sino también el derecho de aquellos ciudadanos que votaron y los eligieron como sus representantes**, es así que el derecho a ser votado incluye el ocupar el cargo para el que fueron electos, así como su ejercicio y duración en el mismo.

SEGUNDO.- EFECTOS DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA DE FECHA VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ.

La resolución que hoy se combate, en su Considerando Cuarto, vulnera nuestro derecho a ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, por violar flagrantemente los numerales 139, 140, 141, y 142 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca; y esto es así ya que los suscritos **contamos con la Constancia de Mayoría de fecha veintidós de noviembre del dos mil diez**, expedida por el Lic. José Luis

Echeverría Morales en su calidad de Consejero Presidente, y por el Lic. Francisco Javier Osorio Rojas, en su calidad de Secretario, del otrora Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, **la cual tiene hasta el momento eficacia jurídica por no haber sido impugnada o invalidada.**

A mayor abundamiento, tal como se desprende de, la Constancia de Mayoría de fecha veintidós de noviembre del dos mil diez, expedida por el otrora Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, el resultado de la elección para los concejales al Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, quedó de la siguiente manera:

PROPIETARIOS	SUPLENTE
MANUEL ZEPEDA CORTÉS	ALFREDO BOLAÑOS PACHECO
ELEAZAR BRAVO FUENTES	ALBERTO NÚÑEZ MIRAMON
GERARDO SALAZAR ÁLVAREZ	TELÉSFORO BECERRIL VELASCO
ELADIO ROCETE GUERRERO	_____
BERNARDO BARBOSA HERNÁNDEZ	_____
FERNANDO PALACIOS CHÁZAREZ	_____
ALONSO NIETO GUERRERO	_____

De lo anterior se colige, que la autoridad señalada como responsable, en la resolución que se combate, pasa por alto que se trata de un ayuntamiento cuya elección de sus concejales se llevan a cabo a través del sistema de usos y costumbres, o como le denomina en su resolución, del sistema normativo interno, cuya asamblea general comunitaria es su máxima autoridad; por lo tanto, mediante la misma, **con fecha catorce de**

noviembre del dos mil diez, se eligió a los representantes al ayuntamiento para el trienio 2011- 2013. Atendiendo al resultado de la elección, y al haberse apegado a derecho y a las prácticas tradicionales de nuestra comunidad, el otrora Instituto Estatal Electoral, con fecha veintidós de noviembre del dos mil diez, extendió la constancia de mayoría a favor de los ciudadanos que resultaron electos en dicha asamblea general. **Constancia que hasta el momento tiene plena eficacia jurídica por no haberse declarado su nulidad o revocación alguna.**

Siendo que en la constancia de mayoría antes señalada, aparecen como concejales propietarios del ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, siete ciudadanos, entre ellos los suscritos; así como tres suplentes, correspondientes a los cargos del presidente municipal, del síndico, y del regidor de hacienda. **Al resto de los regidores no se le nombraron suplentes.**

Así las cosas, por lo tanto, es inconcuso de que la elección de fecha catorce de noviembre del dos mil diez, se ajustó a lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, pues estas disposiciones categóricamente señalan que un ayuntamiento está constituido por un Presidente, síndico o síndicos y regidores; y en lo particular, éstos fueron nombrados de conformidad con la normas consuetudinarias que garantiza el artículo 2 de la constitución federal, 16, 113 de la Constitución local, y Libro Cuarto del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Además, al habernos sido expedida la Constancia de Mayoría por el órgano electoral estatal, significa que la elección fue hecha con total apego a las normas establecidas, y por lo tanto, los resultados también son válidos. Es más, dicha acta nunca fue impugnada o invalidada, de tal suerte **que es la misma, con la cual está fungiendo el C. MANUEL ZEPEDA CORTÉS, en su calidad de Presidente Municipal.**

Por consecuencia, **la elección que debe prevalecer es precisamente la efectuada con fecha catorce de noviembre del dos mil diez**, en la cual la asamblea general comunitaria, debidamente instalada, eligió a sus concejales al ayuntamiento para el trienio 2011- 2013, en consecuencia, **también se deben reconocer, proteger y garantizar los efectos de la Constancia de Mayoría de fecha veintidós de noviembre del año dos mil diez.**

TERCERO.- LA TOMA DE PROTESTA E INSTALACIÓN DEL AYUNTAMIENTO.

La resolución que hoy se combate viola nuestro derecho político electoral en la vertiente del ejercicio del cargo, por violar flagrantemente en nuestro perjuicio los artículos 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 113 y 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14 y 252 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca; así como 36 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establecen clara y categóricamente que **la toma de protesta e instalación del ayuntamiento, se lleva a cabo el día primero de enero** del año siguiente de la elección. Cabe enfatizar que, dicha fecha es general, tanto para los ayuntamientos electos por el sistema de partidos políticos, como los electos por el sistema de usos y costumbres.

En efecto, particularmente el artículo 36 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, señala que los ayuntamientos en **sesión solemne de cabildo**, deben de tomar protesta e instalarse el primero de enero del año siguiente de la elección. Lógicamente se trata de una sesión de cabildo celebrada por el ayuntamiento entrante, a las diez horas del día primero de enero; siendo de explorado derecho que **para que haya sesión de cabildo se requiere, en términos del artículo 48 de la Ley Orgánica municipal, la mitad más uno de los integrantes del ayuntamiento.** Situación que en el presente caso no aconteció.

A mayor abundamiento, de conformidad con los artículos anteriores, podemos afirmar que la instalación e integración de un Ayuntamiento es un conjunto de actos que deben de ser observados por las autoridades y que éstas tienen la obligación de cumplir con apego a la ley para poder garantizar el respeto a la voluntad del pueblo, al permitir el pleno ejercicio del cargo a aquellas autoridades que fueron electas a través del ejercicio de la soberanía popular. Sin embargo, en el caso que nos ocupa no fue así, ya que la autoridad responsable violó flagrantemente el procedimiento que marca la normatividad aplicable al omitir y al negarse a tomarnos la protesta de ley como Regidores Propietarios al Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón; y aunque si bien es cierto que dicha circunstancia se debió a que el palacio municipal se encontraba tomado por algunos ciudadanos, también lo es **que el presidente municipal debió haber procedido a la toma de protesta en la cancha municipal de la comunidad**, la cual por usos y costumbres es el espacio donde se desarrollan las asambleas comunitarias y todo evento o acto público, cosa que tampoco aconteció, ya que el presidente municipal obedeciendo a sus intereses personales y políticos, **habilitó de manera unilateral, y sin consenso de todos o la mayoría de los integrantes del cabildo; y sin notificarnos formalmente**, su domicilio particular como sede alterna al palacio municipal. En ese sentido, se entiende que de siete concejales propietarios electos, solo tres de ellos, incluido el presidente municipal, tenía conocimiento y acordaron la instalación del ayuntamiento sin tomar en cuenta al resto de los concejales; es decir, cuatro de los siete que conforman el ayuntamiento son los que no tuvieron conocimiento del lugar alterno, (domicilio particular del presidente), que se tenía que habilitar para la celebración del acto formal de toma de protesta e instalación. Con esta circunstancia, **a partir de este momento, el presidente municipal nos dejó en estado de indefensión, en lo tocante a la toma de protesta e integración al ayuntamiento de nuestra comunidad.**

Así las cosas, el día primero de enero dicha el presidente municipal, **en vez de habilitar la cancha**

municipal para la instalación y toma de protesta del ayuntamiento, se reunió con su gente en su domicilio particular el cual habilitó como sede alterna, (segundo párrafo de la página 40 del Informe Circunstanciado), por lo que dicha circunstancia atenta flagrantemente contra nuestros usos y costumbres, así como también viola lo dispuesto por el numeral 36 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; y esto es así, porque en primer lugar **dicho domicilio no es un lugar público en el cual puedan asistir libremente todos los ciudadanos,** y en segundo lugar, nunca hubo un previo acuerdo para autorizar la sede alterna, es decir, esa determinación fue de manera arbitraria y unilateral, del Presidente Municipal y su grupo, **pero jamás se consultó a los ciudadanos mediante asamblea general comunitaria,** para que de acuerdo a nuestros usos y costumbres en ésta se decidiera el lugar que se efectuaría la transición del poder municipal, así como la hora, para que todos los ciudadanos y particularmente los regidores, tuviéramos pleno conocimiento de eso.

Robustece nuestro dicho, el oficio número 001/2011 de fecha 1º de enero del 2011, suscrito por el propio C. Prof. Manuel Zepeda Cortés, Presidente Municipal, el cual lo dirige a la C. DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA, en su calidad de Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Oaxaca, en el cual **le notifica que no se tienen las condiciones para tomar posesión de la sede del Palacio Municipal,** ya que este presumiblemente fue saqueado días antes del treinta y uno de diciembre del dos mil diez, y actualmente se encuentra inhabilitado su acceso principal, motivo, **por el que los integrantes del Ayuntamiento en funciones tomamos la determinación de adoptar como sede alterna provisional la que a continuación se detalla: (SIC).** De lo anterior se colige, como lo hemos venido refiriendo, que la supuesta instalación y toma de protesta de ley del Ayuntamiento, sin el quórum necesario, la hizo el Presidente Municipal en el domicilio ubicado en la Calle Secundaria S/N, Col. Centro, Eloxochitlán de Flores Magón, Dtto. de Teotitlán, Oaxaca, que resulta ser su domicilio particular.

De lo anterior se colige que el Presidente Municipal C. MANUEL ZEPEDA CORTÉS, no dio cumplimiento a lo que le imponen los artículos 252 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y 36 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, al omitir y negarse a tomarnos la protesta de ley como Regidores Propietarios, e integrarnos al H. Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, vulnerando con ello flagrantemente nuestros derechos político electorales, en los términos antes precisados.

Ahora bien, no puede decirse que los suscritos no hayamos mostrado disponibilidad para acceder a los cargos conferidos, así se explica que interviniera la Secretaría General de Gobierno donde se suscribieron acuerdos que al final no fueron cumplidos por el presidente municipal. Por el contrario, se desprende que los suscritos buscamos hasta el último momento al presidente municipal para que nos incorporara al ayuntamiento, que no se encuentra integrado hasta el día de hoy como lo marca la ley. Por otro lado, a pesar de la intervención de las instancias gubernamentales, como de la Secretaría General de Gobierno, y del propio Congreso del Estado, **éstos nunca nos notificaron, informaron o citaron para una instalación y toma de protesta al ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón.**

Reiteramos a este Honorable Tribunal que nunca jamás hubo una notificación formal de asistir a la sede alterna (domicilio particular del presidente municipal), para la toma de protesta de ley como regidores al Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, por lo tanto desconocemos totalmente los diferentes oficios que exhibe el Presidente Municipal en su informe, los cuales alude que no quisimos recibir, pero bajo protesta de decir verdad manifestamos que nunca nos los hizo llegar, además de que en ellos no se **señala fecha ni hora para el acto protocolario ni el lugar.** Y aunque de motu proprio da fe de que no los quisimos recibir, el presidente municipal no tiene fe pública para ello, en todo caso, se hubiera asistido de su Secretario

Municipal, en términos de lo que dispone la fracción IV del artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, lo cual no hizo, por lo tanto, dichos documentos carecen de valor probatorio pleno, y desde luego en su momento objetamos su contenido.

En lo tocante al instrumento notarial que exhibió la autoridad señalada como responsable, relativo a hechos que en él se expresan, desde luego también impugnamos su contenido por carecer de veracidad, legalidad y formalidad debidas. A mayor abundamiento, el Lic. Arturo David Vásquez Urdiales, Notario Público número Cien en el Estado de Oaxaca, certifica y da fe que siendo **las diez horas del día seis de enero del año dos mil once**, hizo acto de presencia en la comunidad de Eloxochitlán de Flores Magón, y que según procedió a notificar a los domicilios de los promoventes una convocatoria firmada por el Presidente Municipal, para integrarnos al Ayuntamiento, y que para ello se hizo acompañar de la señora MA MAGDALENA LAGUNA CEBALLOS. Sin embargo, objetamos dicho documento y los hechos en él expresados, ya que nunca hemos sido notificados en nuestros domicilios de alguna convocatoria de integración por parte del Presidente Municipal, y si bien es cierto que el Notario Público manifiesta haber acudido a nuestros respectivos domicilios, también lo es, que únicamente acudió a los domicilios que le indicó la señora MA. MAGDALENA LAGUNA CEBALLOS, **más no se cercioró el notario público con algunos vecinos si efectivamente eran los domicilios de los suscritos**, circunstancia que nos deja en estado de indefensión, y solo asentó en su acta todo lo que dicha persona le expresó. Además el procedimiento realizado por el notario público **en ningún modo puede por darse como una notificación formal ni legal para asistir a la integración del Ayuntamiento**, y esto es así, ya que como bien lo dijimos anteriormente, el notario público debió cerciorarse efectivamente de que los suscritos viviéramos en los domicilios en los cuales se constituyó, primeramente, después, solicitar la presencia de los suscritos en los respectivos domicilios, y en caso de no estar presentes, **hubiera**

dejado con la persona presente un cita de espera dentro de las veinticuatro horas, y para el caso de no estar presentes en ese plazo, entonces efectuar la notificación con algún vecino; situación que no llevó a cabo el notario público, razón por la cual no puede decirse que se haya realizado a los suscritos una notificación notarial de integración como lo pretende demostrar la autoridad señalada como responsable; por si fuera poco, en el instrumento notarial de marras, **el propio Notario Público no certifica ni da fe del contenido de la convocatoria que dice tuvo a la vista**, lo cual nos deja también en estado de indefensión, puesto que se pone en duda el contenido real del documento que dice llevaban el día de la certificación. Incluso el propio notario público en su foja 5 de su instrumento, **certifica y da fe de que no se realizó la entrega formal de la convocatoria a los regidores propietarios para que se integraran a sus funciones y se pudiera llevar a cabo la toma de protesta y la instalación válida del ayuntamiento.**

CUARTO.- NO SE INSTALA EL AYUNTAMIENTO CON LA MAYORÍA DE LOS CONCEJALES.

El Considerando Cuarto de la resolución que hoy se combate, viola nuestro derecho político electoral en la vertiente del ejercicio del cargo por violar flagrantemente el numeral 41 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, **ya que sin nuestra integración no existe legalmente el Ayuntamiento**, esto en virtud de que los suscritos conformamos la mayoría del Cabildo.

A mayor abundamiento, tal como se desprende de la Constancia de Mayoría de fecha veintidós de noviembre del dos mil diez, expedida por el otrora Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, el resultado de la elección para los concejales al Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, quedó de la siguiente manera:

PROPIETARIOS

SUPLENTES

MANUEL ZEPEDA CORTÉS	ALFREDO BOLAÑOS PACHECO
ELEAZAR BRAVO FUENTES	ALBERTO NÚÑEZ MIRAMON
GERARDO SALAZAR ÁLVAREZ	TELÉSFORO BECERRIL VELASCO
ELADIO ROCETE GUERRERO	_____
BERNARDO BARBOSA HERNÁNDEZ	_____
FERNANDO PALACIOS CHÁZAREZ	_____
ALONSO NIETO GUERRERO	_____

De lo anterior se colige que los suscritos integramos la mayoría de los Concejales propietarios electos, luego entonces, para poder integrar e instalar legalmente el Ayuntamiento se debe dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 36, 37, 38 y 41 primer párrafo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, **lo cual hasta el momento no ha acontecido, porque no hemos sido notificados o convocados a la toma de protesta e integración al cabildo**, en términos de lo expuesto en el apartado que antecede.

Y si bien es cierto que el segundo párrafo del numeral 41 de la ley orgánica antes citada, establece un procedimiento para el caso de instalarse un Ayuntamiento sin la totalidad de los miembros presentes, también lo es que ese precepto legal se refiere al supuesto de que haya faltado algún o algunos de sus miembros propietarios electos, lógicamente **siempre y cuando no constituyan la mayoría**. Tomando en cuenta el artículo 41 citado, sólo se puede instalar un ayuntamiento con la mayoría de sus integrantes bajo el siguiente procedimiento:

- a) El ayuntamiento se instala sólo con la mayoría de sus integrantes.
- b) Instalado el ayuntamiento con la mayoría de concejales, notifica en su caso, a los ausentes,

- para que asuman los cargos, otorgándoles el plazo de cinco días para que se presenten.
- c) De no presentarse dentro del plazo se requiere al o los suplentes para que asuman los cargos.
 - d) Si no se presentan los suplentes, se da aviso al Congreso del Estado, para que acuerde lo procedente en términos del artículo 42 de la ley orgánica.

A mayor abundamiento, de la lectura del citado artículo se desprende que el Ayuntamiento instalado, sin la totalidad de sus miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los Suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo. Y esto es lógico si se considera que la autoridad municipal ejerce atribuciones y desarrolla funciones que permiten la vida en comunidad, por lo que se busca que sus trabajos no se vean interrumpidos o entorpecidos por una minoría; la finalidad es pues que esa autoridad municipal sea integrada por la totalidad de sus miembros en el caso de que algunos candidatos no se presentaren a la toma de protesta del Ayuntamiento, es cuando la ley ordena que dichas personas deberán ser citadas de inmediato para que comparezcan al Ayuntamiento y rindan protesta de ley, para lo cual se le otorga un plazo no mayor de cinco días hábiles, a efecto de evitar que su ausencia indefinida impida completar la integración de la autoridad municipal. **Claro que es que las notificaciones que se deban hacer en estos casos, deben ser de manera personal para no dejar en estado de indefensión a los convocados**, como aconteció en el caso que nos ocupa.

Es claro, en el caso particular, que el día primero de enero del dos mil once, no tomaron protesta los concejales y no se instaló el ayuntamiento por estar tomado el palacio municipal, lo que causó que cuatro concejales de siete no hicieran acto de presencia, sin que conste que el presidente municipal los convocara para tomar protesta e instalarse en lugar alterno al palacio

municipal (**máxime que se trataba precisamente del domicilio particular del presidente, cuando bien pudo utilizar la cancha municipal**), que desde luego tenía que ser habilitado como salón de cabildo para sesionar; ante tal situación, debió agotarse por parte del presidente municipal, el procedimiento previsto por el artículo 42 de la propia ley orgánica municipal, en el sentido siguiente:

a) No se presentan a la instalación la mayoría de los concejales, sólo se presentaron siete.

b) La minoría presente (tres concejales) debió comunicar al Congreso del Estado.

c) El Congreso del Estado procede a la instalación y toma de protesta, con el procedimiento previsto en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal.

En este sentido, el procedimiento fundamental previsto en los artículos 41 y 42 de la ley orgánica municipal no se agotó, por la siguiente razón: al no haber asistido al acto de instalación y toma de protesta la mayoría de los concejales que integran el ayuntamiento, por las causas que fueran, el presidente municipal debió de comunicar al Congreso del Estado tal acontecimiento, **para que este procediera a comunicar a los concejales propietarios ausentes (cuatro), a efecto de que se presentaran dentro del plazo de cinco días**, y en caso de no hacerlo, este procedería a llamar a los suplentes, y de no presentarse tampoco estos últimos, el Congreso del Estado pudo proceder a la declaración de desaparición del Ayuntamiento e integración de un Consejo Municipal, en términos de lo dispuesto por los artículos 115 de la constitución federal, y 58 fracción I de la multicitada ley orgánica municipal.

Al no cumplirse con tales requisitos señalados por la ley, es inconcuso de que no puede afirmarse de una instalación legal y formal del Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca.

**QUINTO.- LA ASAMBLEA GENERAL
CELEBRADA EL DÍA NUEVE DE ENERO DEL DOS
MIL ONCE.**

La resolución que hoy se combate viola nuestro derecho político electoral en la vertiente del ejercicio del cargo, por violar flagrantemente en nuestro perjuicio los artículos 2, 14, y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 60, 61 y 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Y esto es así, ya que la autoridad responsable en su considerando cuarto manifiesta que fuimos los suscritos quienes orillaron a la asamblea comunitaria de Eloxochitlán de Flores Mogón, Teotitlán, Oaxaca, para que el día nueve de enero del dos mil once, decidiera que fuéramos relevados de nuestros cargos por los suplentes constitucionalmente electos en la asamblea general de ciudadanos del catorce de noviembre del dos mil diez. Ese criterio infundado por parte de la responsable, pasa por alto que si bien es cierto que en las comunidades de usos y costumbres, la asamblea general comunitaria es la máxima autoridad, también lo es que **ésta no tiene facultades para relevar, revocar; o quitar regidores electos constitucionalmente en otra asamblea general comunitaria**, como en este caso, la celebrada con fecha catorce de noviembre del dos mil diez; **siendo ésta facultad expresa del Congreso del Estado en términos de lo dispuesto por el numeral 62 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca**. Y resulta aún más violatorio que se llame a funciones a los suplentes, cuando claramente aparece en la constancia de mayoría de fecha veintidós de noviembre del dos mil diez, que **los cargos conferidos a los suscritos no cuentan con suplentes**.

A mayor abundamiento, el presidente municipal pretende hacer creer, como se lo hizo a la responsable, que con fecha nueve de enero del dos mil once, se llevó a cabo una asamblea general comunitaria, la cual desde este momento impugnamos por no ser cierta esta circunstancia, en la cual supuestamente fuimos revelados de nuestros

cargos, y a la cual la autoridad responsable le da legitimidad y eficacia jurídica; pasando por alto la responsable que en el caso de que se hubiera llevado a cabo, **ésta no fue debidamente desarrollada conforme a nuestros usos y costumbres y prácticas democráticas**, esto es, en cuanto a la convocatoria a la misma, número de asistentes, lugar donde se desarrolló, entre otros aspectos esenciales, así como tampoco fue validada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, (IEEPCO), en términos de lo que dispone el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; de igual forma, dicha asamblea tampoco fue avalada por el propio Congreso del Estado, **que mucho menos, se ha pronunciado respecto de la revocación de mandato de los suscritos y el reconocimiento del cargo de los suplentes como concejales propietarios.**

Ahora bien, suponiendo sin conceder, que dicha asamblea se hubiera desarrollado conforme a nuestros usos y costumbres, ésta se extralimitó en sus facultades y atribuciones; y esto es así, ya que como se desprende de actuaciones, la supuesta asamblea comunitaria fue convocada con tal de resolver lo relativo a la presunta ausencia de los cuatro concejales, siendo que **la misma asamblea ordenó, sin facultad alguna, la incorporación de un concejal suplente, a quién se habilitó como propietario en su carácter de Regidor de Obras.** Este procedimiento de sustitución/determinado por la asamblea general, no tiene precedente para que al menos se entienda como una práctica consuetudinaria. Es decir, **la asamblea general no tiene competencia para relevar o revocar del mandato a los miembros del ayuntamiento**, más bien su facultad se actualiza solo para la elección de los concejales del ayuntamiento en el proceso electoral, en términos previstos por los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 de la Convención 169 de la OIT, instrumento internacional que nos remite la observancia de las constituciones de los Estados parte. Así las cosas, la asamblea sólo puede elegir libremente a los miembros del ayuntamiento o

representantes de éstos, pero **dicho derecho no tiene alcance de relevar o revocar del mandato a los concejales electos**, sino que esta facultad es reservada a la autoridad expresamente señalada en el párrafo tercero de la fracción I, del artículo 115 de la Constitución Federal, y 62 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, esto es, la Legislatura del Estado.

Así las cosas, en la resolución que hoy se combate, la autoridad responsable establece que el actuar del presidente municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, de someter a la asamblea general la ausencia de los cuatro concejales propietarios, es el correcto, porque ello se equipara a lo previsto por los artículos 41 y 42 de la Ley Orgánica Municipal, de dar vista al Congreso del Estado. **El criterio adoptado por la autoridad responsable no lo compartimos, ya que aceptar tal afirmación es decir que la asamblea general comunitaria, en los municipios que se rigen por el sistema consuetudinario, suplanta en sus facultades al Congreso del Estado** (o sea al Poder Legislativo), circunstancia que no compartimos ya que es una mala y excedida interpretación del artículo 2 de la constitución federal, relativo a que estos pueblos gozan del derecho a la libre determinación, para mayor ilustración explicamos lo siguiente:

El artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reconoce el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, es decir, a tener autonomía, en tanto a partes integrantes del Estado, en el marco del orden jurídico vigente. Además reconoce sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, y el derecho de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, **pero siempre respetando los preceptos de la misma constitución**. Criterio que también se recoge en el artículo 131 del CIPPEO.

En efecto, ese derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, **está sujeto a los límites que dispongan los demás preceptos constitucionales, ya que no es un derecho absoluto.** Decir lo contrario también sería una franca violación al artículo 133 de nuestra carta magna.

Ahora bien, los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base su división territorial y de su organización, política y administrativa, el municipio libre, atento a lo previsto en el artículo 115, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **cuyo funcionamiento obedecerá a las particularidades de cada entidad federativa;** y si bien, en lo concerniente a la elección que se analiza, **se autoriza su realización de acuerdo a las prácticas consuetudinarias de dicho municipio,** no dejan de constituir un nivel de gobierno en el ámbito estatal por el solo hecho de elegirse de esa manera. En consecuencia, **al tratarse de una autoridad municipal,** su elección, y eventual impugnación, también debe sujetarse a los principios constitucionales contenidos en los artículos 27, 30, y 111, apartado A, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; de ahí que **resultaba obligatorio, para el presente caso, aplicar irrestrictamente las normas que rigen para los procesos electorales,** con la finalidad de garantizar a los actores sus derechos fundamentales.

Bajo el orden de ideas expuesto, el referido procedimiento electivo de concejales municipales de Eloxochitlán de Flores Magón, **quedó sujeto, invariablemente, a todas las características inherentes a un proceso comicial de carácter constitucional,** ya que si bien fue organizado mediante un sistema de usos y costumbres, también lo es, que materialmente, por la modalidad descrita, constituye un auténtico ejercicio democrático, el cual queda sujeto irrestrictamente a los principios rectores de la materia electoral, en particular, al control de su constitucionalidad y legalidad, a través de un sistema de medios de impugnación en materia electoral, en

cuya ley se prevén los medios de defensa que pueden enderezarse con el objeto de garantizar la regularidad de los actos electorales, siendo sus disposiciones de acatamiento obligatorio.

Aceptar lo argumentado por la responsable sobre este punto, es afirmar que **la asamblea general comunitaria tiene carta abierta para aprobar tal o cual acto**, aun pasando por encima de los derechos humanos y garantías constitucionales de los ciudadanos de la comunidad.

SEXTO.- INSTALACIÓN LEGAL Y TOMA DE PROTESTA DEL AYUNTAMIENTO DE FECHA ONCE DE ENERO DEL DOS MIL ONCE.

El Considerando Cuarto de la resolución que hoy se combate, viola nuestro derecho político electoral en la vertiente del ejercicio del cargo, por violar flagrantemente los artículos 2, 14, y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 60, 61 y 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; y esto es así, ya que la responsable le otorga validez al acta de sesión de instalación legal y toma de protesta del ayuntamiento, celebrada con fecha once de enero del dos mil once, pasando por alto que dicha acta carece de legalidad por vicios de origen, esto es, ya que no se agotó previamente el procedimiento de revocación de mandato de los suscritos, a efecto de poder llamar a los suplentes a funciones como propietarios.

A mayor abundamiento, no se justifica la instalación del ayuntamiento realizada el once de enero del dos mil once, aunque la resolución combatida sostenga que tiene su origen en la asamblea general comunitaria del día nueve de enero del mismo mes y año, donde se autorizó a un concejal suplente para hacer mayoría, y ahí tomarse la protesta de ley e instalar al ayuntamiento; y esto es así, ya que como se dijo anteriormente, el presidente municipal desde el inicio, primero de enero del dos mil once, **no adoptó algún sistema consuetudinario, sino que los trámites los realizó**

conforme a lo dispuesto por la ley orgánica municipal, tan es así, que por no contar con la mayoría como lo exige dicha norma, requirió habilitar indebidamente un suplente como propietario, para poder simular una instalación.

Ahora bien, obran en el expediente el escrito de fecha diez de enero del dos mil once, mediante el cual el presidente municipal comunica al Congreso del Estado, que el ayuntamiento no estaba instalado por la ausencia de cuatro concejales; esto evidentemente denota desde el primer momento, **que voluntariamente se acogió al procedimiento señalado en los artículos 41 y 42 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca**. De ahí que sea lógico y justificable que **se concluya el procedimiento iniciado ante el Congreso del Estado de Oaxaca**, para que éste proceda conforme a las reglas previstas en las disposiciones antes invocadas, garantizando así los derechos político electorales de los suscritos, e instale conforme a las formalidades legales, al Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca.

Por ello, no puede considerarse que el sometimiento a la asamblea general signifique adoptar una práctica consuetudinaria, porque de las diversas acciones instrumentadas por dicho presidente, en todo momento se rigió por el procedimiento previsto en los artículos 36 y 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, sin que se invocara la práctica de un sistema normativo consuetudinario, inclusive para realizar la supuesta instalación del ayuntamiento llevada a cabo el once de enero del dos mil once.

SÉPTIMO.- LOS ACTOS DEL SEDICENTE AYUNTAMIENTO SON CARENTES DE LEGALIDAD.

El Considerando Cuarto de la resolución que hoy se combate, viola nuestro derecho político electoral en la vertiente del ejercicio del cargo, por violar flagrantemente los artículos 2, 14, y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; así como los numerales 60, 61 y 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; y esto es así, ya que la responsable le otorga validez a todos los actos posteriores celebrados en el seno del sedicente ayuntamiento, lo cual es inconcuso que no tiene eficacia jurídica por estar viciado de origen.

Así las cosas, la responsable dice valorar en su conjunto las actas y demás documentos suscritos por el sedicente ayuntamiento, pero pasa por el alto que al no estar integrado el cabildo conforme a derecho, es de explorado derecho que todos los actos realizados en lo sucesivo por el mismo, carecen de toda legalidad y eficacia jurídica, incluyendo desde luego, **el Acta de sesión de fecha siete de junio del dos mil once, en donde se le tomó protesta al ciudadano ALBERTO NUÑEZ MIRAMON**, que de igual manera, no fue respetado el procedimiento marcado en apartados anteriores, por lo cual, desde luego impugnamos su contenido.

A mayor explicación, en el acta de sesión antes mencionada, se plasma una vez más la actitud arbitraria, unilateral, e ilícita con la que se conduce el Presidente Municipal de marras, al integrar al cabildo y tomarle la protesta al suplente Alberto Núñez Miramón, como Regidor de Educación, sin ni siquiera cubrir los requisitos que marca la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, esto es, **primeramente notificar formal y legalmente a los regidores propietarios la incorporación al ayuntamiento,**

Y una vez que esté conformada la mayoría, proceder como lo marca el numeral 41 de la citada ley municipal. Pero como en el caso que nos ocupa, **no se encuentra válido ni legalmente instalado el Ayuntamiento, por haberse "instalado" con una minoría**, luego entonces es inconstitucional llamar al ejercicio a los concejales suplentes, sin agotar la integración e instalación con los propietarios. Además, ante tales circunstancias, la LXI Legislatura Constitucional del Estado, no hizo, ni ha hecho, ningún pronunciamiento al respecto, o emitido algún dictamen donde autorice a los concejales suplentes ocupar los cargos de regidores propietarios, por lo

tanto, los suscritos seguimos teniendo la legitimidad para ocupar los cargos que la ciudadanía nos confirió en la asamblea de elección celebrada el catorce de noviembre del dos mil diez.

Bajo esas circunstancias puede incluso **decirse que el Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón es inexistente**, y por lo tanto, se actualiza la causal prevista en la fracción I del artículo 58 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, esto es, **la desaparición del ayuntamiento por la falta absoluta de sus integrantes**.

OCTAVO.- LA FALTA DE VALORACIÓN DE DOCUMENTOS A NUESTRO FAVOR.

El Considerando Cuarto de la resolución que hoy se combate, viola nuestro derecho político electoral en la vertiente del ejercicio del cargo, por violar flagrantemente los artículos 2, 14, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la responsable no hace una valoración ni pronunciamiento respecto de diversas documentales que demuestran a nuestro favor, que siempre hemos mostrado el interés de integrarnos al ayuntamiento, y que diversas instancias gubernamentales, como lo es la propia Secretaría General de Gobierno y el Congreso del Estado de Oaxaca, en su oportunidad informaron de la problemática de integración del cabildo de Eloxochitlan de Flores Magón.

A mayor abundamiento, obra dentro del expediente el **OFICIO NUMERO 2931/DJ/2011, DE FECHA 28 DE OCTUBRE DEL 2011 SIGNADO POR LA LIC. ELSIE RUBY MELCHOR MENDOZA, DIRECTORA JURÍDICA DE LA SUBSECRETARÍA JURÍDICA Y DE DERECHOS HUMANOS DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**, mediante el cual da cumplimiento al informe solicitado por la responsable, respecto al caso que nos ocupa. En dicho documento, corre agregado también el oficio número SGG/SFM/551/2011 de la misma fecha, que signa el Dr. Fausto Díaz Montes, en su calidad de Subsecretario de Fortalecimiento Municipal, siendo

que en éste se aprecia en su **inciso B**, que la subsecretaría de fortalecimiento municipal dependiente de la Secretaría General de Gobierno, acepta que extendió acreditaciones a los C. Manuel Zepeda Jiménez (SIC) Presidente Municipal; Eleazar Bravo Fuentes, Síndico Municipal; Gerardo Solazar Álvarez, Regidor de Hacienda; Benjamín Jaime Nieto, Secretario Municipal, así como a **Telésforo Becerril Velasco**, como Regidor de Obras; pero más adelante, en su **inciso C** hace mención que la situación política electoral que en la actualidad existe en el Ayuntamiento, es **que no existe un Ayuntamiento debidamente integrado, debido a que faltan por instalarse a cuatro concejales, de los siete que por Ley corresponden al Municipio** en mención..(SIC).

Estas circunstancias resultan favorables a los suscritos en el sentido de que la propia Secretaria General de Gobierno acepta que no existe legalmente instalado el Ayuntamiento de Eloxochitlan de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, aunque se evidencia su falta de oficio político al acreditar al concejal suplente C. Telésforo Becerril Velasco, sin previo acuerdo o dictamen del H. Congreso del Estado, en términos de lo que dispone la Ley Municipal correspondiente.

Por otro lado, obra en el expediente también el **OFICIO DE FECHA 28 DE OCTUBRE DEL 2011, SIGNADO POR EL OFICIAL MAYOR DEL CONGRESO DEL ESTADO, C. RAFAEL MENDOZA KAPLAN**, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento solicitado por la autoridad señalada como responsable. En dicho documento, efectivamente el oficial mayor informa la recepción de diversos oficios remitidos por el Presidente Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, y diversa documentación que dio origen al expediente número 50 de la Comisión Permanente de Gobernación, **a excepción de los oficios número 001/2011 (cambio de sede del palacio municipal alterno) y 34/2011, los cuales nunca fueron recibidos por el Congreso del Estado**, como lo afirma el presidente municipal; siendo que **el primero de los oficios se refiere a la notificación al Congreso del Estado de**

la sede alterna, por lo tanto es mentira la existencia de los mismos. Además, en el mismo documento, el oficial mayor del H. Congreso del Estado, manifiesta **que la citada Comisión (de Gobernación) no ha emitido pronunciamiento alguno sobre estos asuntos.**

Pues bien, de lo anterior se colige que al no haber hasta esa fecha (y hasta la actualidad), dictamen alguno de la LXI Legislatura Constitucional del Estado, respecto de la situación legal del Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, es claro que los suscritos seguimos teniendo interés jurídico para ser instalados en los cargos de concejales que nos fueron conferidos mediante Asamblea General Comunitaria, de fecha catorce de noviembre del dos mil diez, debidamente validada por el otrora Instituto Estatal Electoral.

Extraña y dolosamente, la autoridad señalada como responsable se ha abstenido de hacer una valoración o posicionamiento al respecto, lo cual vulnera desde luego nuestros derechos político electorales, ya que son documentos públicos que robustecen lo que hemos venido manifestando desde nuestra demanda original.

Con base en lo razonado, tomando en cuenta el bloque constitucional y legal que nos rige, lo procedente es que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordene la integración de los cuatro concejales propietarios suscritos al Ayuntamiento Constitucional de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, aunado al hecho de que en la sentencia que hoy se combate, la autoridad responsable, **no se pronunció respecto de la Constancia de Mayoría expedida el veintidós de noviembre del dos mil diez**, por el otrora Instituto Estatal Electoral; por ello, conforme a derecho **se encuentra vigente, y como consecuencia, los suscritos, por efectos de la constancia de mayoría somos constitucional y legalmente concejales propietarios del Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón,**

Teotitlán, Oaxaca, porque no existe declaratoria de nulidad de la constancia.

Por otro lado, también es cierto que a los ciudadanos que conforman a los pueblos indígenas en Oaxaca, **se les debe garantizar un efectivo acceso a la jurisdicción electoral**, no sólo con base en el artículo 16 de la constitución local, sino además por lo dispuesto en el artículo 111 del mismo ordenamiento, **lo que implica que para este tipo de ciudadanos, los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial**, donde se garantizará la independencia judicial y la plena ejecución de sus resoluciones. Tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de rubro: "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES DEBE HACERSE DE LA FORMA QUE LES SEA MAS FAVORABLE", identificada con la clave XLVII/2002, aprobada en la sesión pública de veintisiete de mayo del dos mil dos, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 184 y 185.

QUINTO. Estudio de fondo. Los agravios expresados por los actores son infundados unos y fundados, otros.

En principio, los actores se duelen de que la autoridad responsable pronunció la resolución reclamada después de siete de meses de tramitar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que promovieron contra la omisión y negativa del Presidente Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, de tomarles

protesta como Concejales Propietarios del Ayuntamiento de ese municipio.

Al respecto debe decirse que, de una revisión de las constancias que integran el referido juicio ciudadano local, se advierte que los actores presentaron su demanda ante el Presidente Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, el diez de septiembre de dos mil once, lo que hicieron del conocimiento del tribunal responsable el quince siguiente (foja 5), a lo cual recayó el proveído de diecinueve del propio mes y año en el cual se ordenó deducir copia certificada del referido escrito para remitirlo al Presidente Municipal antes citado y al Síndico para que realizaran el trámite previsto en los artículos 16 y 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca (foja 4); determinación que fue notificada personalmente a las autoridades citadas el veintiséis de septiembre de dos mil once (fojas 12 y 13).

El cinco de octubre de dos mil once se recibió el informe circunstanciado que rindió el Presidente Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, así como el resto de las constancias que le fueron requeridas en el proveído citado en el párrafo precedente (fojas 14 a 896).

Dicho informe se tuvo por recibido el veintidós de octubre de dos mil once (foja 897), y en el proveído de veintiséis del

propio mes y año, en diligencia para mejor proveer, el tribunal responsable solicitó información en vía de colaboración institucional al Titular de la Secretaría General de Gobierno y a la Presidenta de la Sexagésima Primera Legislatura en el Estado de Oaxaca, y como consecuencia de lo anterior, se reservó la admisión del medio de impugnación (fojas 901 y 902). Esa información consistió en lo siguiente:

Del titular de la Secretaría General de Gobierno:

- a)** La fecha en que se les tomó la protesta de ley y la posesión de sus cargos a los candidatos electos a concejales municipales al Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca.
- b)** La fecha en que a los candidatos electos a concejales municipales del aludido Ayuntamiento, se les extendió sus respectivas acreditaciones y credenciales de identificación.
- c)** La situación política electoral que en la actualidad impera en el Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca.

De la Presidenta de la Sexagésima Primera Legislatura en el Estado de Oaxaca:

(...) se sirva remitir a este Tribunal Electoral, un informe detallado sobre el pronunciamiento recaído a los oficios 001/2011 del día primero; 016/2011, 018/2011 y 019/2011, estos del día diez; 019.5/2011 del día diecisiete; 034/2011 del día veintitrés, todos del mes de enero del presente año, signados por el Presidente Municipal de Eloxochitlán de flores

Magón, Teotitlán, Oaxaca, para ello deber anexar la documentación pertinente que acredite su dicho.

Esa información se tuvo por recibida en el auto de treinta y uno de octubre de ese mismo año (foja 909) y fue en el sentido siguiente:

La Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca informó lo siguiente (foja 915):

- A. La fecha de toma de protesta de ley y de legal posesión se efectuó el día primero de enero de 2011. La cual se nos dio a conocer mediante Acta de Toma de Protesta del H. Ayuntamiento Constitucional de Eloxochitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca de fecha 01 de enero de 2011. Anexo copia certificada compuesta de dos fojas para acreditar lo anterior.
- B. Se les extendieron acreditaciones a los C. Manuel Zepeda Jiménez (Presidente Municipal), Eleazar Bravo Fuentes (Síndico Municipal), Gerardo Salazar Álvarez (Regidor de Hacienda), Benjamín Jaime Nieto (Secretario Municipal), todos ellos tienen extendida una credencial con vigencia de enero de 2011 a diciembre de 2013, mismas que fueron entregadas el 21 de enero de 2011. Además se acreditó al C. Telésforo Becerril Velasco (Regidor de Obras), y se le extendió la credencial con vigencia de enero de 2011 a diciembre de 2013, se le entregó el 01 de marzo de 2011. Anexo una foja útil en ambos lados, y dos fojas útiles por un solo lado, debidamente certificadas.
- C. La situación política electoral que en la actualidad existe en el Ayuntamiento, es que no existe un Ayuntamiento debidamente integrado, debido a que faltan por instalarse a cuatro concejales, de los siete que por Ley corresponden al Municipio en mención, esto debido a que se argumenta por parte del Presidente Municipal que estos cuatro

SUP-JDC-1665/2012

concejales están inhabilitados jurídicamente (debido a que tienen procesos judiciales en su contra).

Con antelación se ha citado a las partes a mesas de trabajo, para llegar a acuerdos que permitan una debida instalación, pero no se han materializado acuerdos que permitan la superación del conflicto post electoral.

Actualmente no hay diálogo entre las partes en conflicto.

El Presidente Municipal despacha en el Palacio Municipal.

Por su parte, la Presidenta de la Sexagésima Primera Legislatura en el Estado de Oaxaca manifestó que (foja 910):

En atención a la solicitud de colaboración formulada por acuerdo del 26 de este mismo mes y año, dentro del expediente citado al rubro, comunicado por oficio SGA/1833/2011, y que se relaciona con el Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, se le informa:

1.- En la sesión ordinaria del 12 de enero del presente año se dio cuenta al Pleno de este Congreso, con los oficios 016/2011, 018/2011 y 019/2011, por lo que el Presidente Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, informó la situación relativa a la negativa de integrarse al Cabildo de tres regidores propietarios y dos suplentes, recayendo el acuerdo de la Presidencia en el sentido de turnarse a la Comisión Permanente de Gobernación. El 31 de Agosto de 2011, se dio cuenta con el oficio 020.2/2011, del mismo Presidente Municipal, al que anexó cuadernillo de 303 fojas detallando la situación del Ayuntamiento referido. Al efecto se encuentra formado el expediente 50.

2.- El día (sic) oficio 19.5/2011 del 17 de enero de 2011, fue presentado en el Congreso del Estado el día 23 de febrero del mismo año, y pasado a

sesión ordinaria del 2 de marzo, acordándose remitirlo a la Comisión Permanente de Gobernación y se inició el expediente 140.

Al día de hoy la Comisión citada no ha emitido pronunciamiento alguno sobre estos asuntos.

Cabe mencionar que los oficios 001/2011 y 34/2011, que se mencionan en el Acuerdo, no aparecen agregados en los expedientes, ni constancia alguna de su recepción por parte de este Congreso.

Se envían copias certificadas de los oficios de turno de las instancias recibidas en esta Oficialía Mayor, relativas al asunto.

Posteriormente, el tribunal responsable dictó un acuerdo el diecisiete de noviembre de dos mil once, en el cual consideró que del análisis de las constancias del juicio ciudadano local, se advertía la falta de documentos para su debida integración y sustanciación, y por tal razón, en diligencia para mejor proveer, solicitó nuevamente en vía de colaboración institucional al titular de la Secretaría General de Gobierno para que informara sobre diversos puntos contenidos en ese proveído; asimismo, requirió al Presidente Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, la remisión de diversa documentación (fojas 936 y 937).

A la Secretaría General de Gobierno, se le solicitó la información siguiente:

SUP-JDC-1665/2012

- a) El seguimiento que esa Secretaría dio a los oficios SEGEGO/CA/07/2011, SEGEGO/CA/08/2011, SEGEGO/CA/09/2011 correspondiente a las invitaciones de los ciudadanos Alfredo Bolaños Pacheco, Fernando Palacios Cházares y Eladio Rocete Guerrero, a participar en la reunión de trabajo referente al Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Distrito de Flores Magón, Oaxaca, y la cual se señaló para el siete de enero del dos mil once.
- b) La forma en que fueron notificados los referidos oficios a las personas que fueron dirigidos.

Al respecto deberá enviar copia certificada de la documentación en que sustente su informe.

Al Presidente Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, Distrito de Flores Magón, Oaxaca, se le requirió la documentación siguiente:

- a) Copia certificada del acta de hechos de fecha primero de enero de la presente anualidad y la lista de asistencia de los participantes que acudieron a esa asamblea.
- b) Copia certificada del acta de acuerdos celebrada el dos de enero de dos mil once.
- c) El carácter que tiene la ciudadana Ma. Magdalena Lagunas Ceballos, en el Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, Distrito de Flores Magón, Oaxaca.
- d) La manera en que fueron notificados los quejosos Eladio Rocete Guerrero, Bernardo Barbosa Hernández, Fernando Palacios Cházares y Alonso Nieto Guerrero, el día siete de enero de dos mil once, así como también quien realizó la notificación.

La información solicitada a la Secretaría General de Gobierno se tuvo por recibida en el auto de uno de diciembre de

dos mil once (foja 952) y la requerida al Presidente Municipal de Elxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, en el acuerdo de doce de ese mismo mes y año (foja 974).

La Secretaría General de Gobierno informó (foja 954):

En atención al su oficio SGA/1970/2011, de fecha 22 de noviembre del presente año, recibido el 24 del presente mes y año, deducido del acuerdo dictado por el Juez Instructor de este Tribunal en el Expediente JDC/80/2011, con fundamento en el artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, informo a usted, que por oficios SEGEGO/CA/07/2011, SEGEGO/CA/08/2011 y SEGEGO/CA/09/2011, todos de fecha cuatro de enero del presente año, suscritos por el Ingeniero Carlos Felguerez Jiménez, asesor de la Coordinación de Asesores de ésta Secretaría General de Gobierno, se invitó a una reunión de trabajo a los CC. ELADIO ROCETE GUERRERO, FERNANDO PALACIOS CHÁZARES Y ALFREDO BOLAÑOS PACHECO, respectivamente, mismos que fueron entregados al C.P. Eduardo Aldana González, Ex coordinador de Asesores de esta Secretaría General de Gobierno, quien a su vez los entregó al Ciudadano Presidente Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, quien se encargaría de realizar las notificaciones correspondientes, es importante indicarle que según informe del Presidente Municipal, que entregó personalmente los oficios a los ciudadanos en mención, quienes se negaron a firmar de recibo, lo que en consecuencia originó que no se llevara a cabo la reunión en el día y hora señalada.

El Presidente Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, informó lo siguiente (foja 976):

Que con relación al numeral segundo donde se me requiere informe la manera en que fueron notificados y quién les notificó a los quejosos CC. Eladio Rosete Guerrero, C. Bernardo Barbosa Hernández, C. Fernando Palacios Cházares y al C. Alonso Nieto Guerrero el día siete de Enero del presente año, en calidad de Primer Concejal acudí personalmente a los domicilios de los ciudadanos antes mencionados en un horario comprendido entre las 6:00 y 8:00 horas para entregarles un exhorto donde se les invitaba a que se incorporaran a sus funciones.

Le refiero que se decidió notificarles en dicho intervalo de tiempo ya que es el horario en que los ciudadanos habitualmente se encuentran en sus domicilios previo inicio de jornada laboral; otro factor que influyó en la selección de dicho horario radicó en que ese mismo día fuimos convocadas ambas partes a las 14:00 horas en la Secretaría General de Gobierno para sostener una mesa de diálogo.

El tres de febrero de dos mil doce, el tribunal responsable dictó un proveído en el cual, en diligencia para mejor proveer, solicitó en vía de colaboración institucional al Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca y Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, diversa información relacionada con el juicio ciudadano local promovido por los hoy actores (fojas 1047 a 1049).

La solicitud de información se realizó en los términos siguientes:

1. De la **Secretaría General del Gobierno del Estado de Oaxaca**, se solicita:

a) Emita opinión respecto de las condiciones de paz y de gobernabilidad en el Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, en los últimos seis meses.

b) Exprese el tipo de actividad que la secretaría a su cargo ha desplegado en los últimos seis meses, con la finalidad de preservar la paz y la gobernabilidad en el Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán de Flores Magón.

c) Al respecto deberá enviar copia certificada de la documentación que respalde su informe.

2. De la **Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca**, se solicita:

a) Indique el mecanismo de pago por concepto de participaciones municipales, del fondo de infraestructura social municipal, y del fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios, que recibió el Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, durante el ejercicio fiscal de dos mil once y de dos mil doce.

b) Indique el nombre de los integrantes del Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, que se encuentran acreditados en el mecanismo de pago por concepto de participaciones municipales, de fondo de infraestructura social municipal, y de fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil once y de dos mil doce.

c) Exprese el tipo de actividad que la Secretaría a su cargo ha desplegado en el ejercicio fiscal de dos mil once y de dos mil doce, con la finalidad de regularizar el funcionamiento del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán de Flores Magón.

d) Al respecto deberá enviar copia certificada de la documentación que respalde su informe.

3. Del **Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior del Justicia del Estado de Oaxaca**, se solicita:

a) Si los señores Heladio Rocete Guerrero, Bernardo Barbosa Hernández, Fernando Palacios Cházares y Alonso Nieto Guerrero, tienen el carácter de procesados en alguna causa penal que se tramite en alguno de los juzgados de primera instancia del Estado de Oaxaca.

b) Si los señores Heladio Rocete Guerrero, Bernardo Barbosa Hernández, Fernando Palacios Cházares y Alonso Nieto Guerrero, tienen el carácter de procesados en alguna causa penal que se tramite en el Juzgado Máximo de Primera Instancia de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

c) En caso de ser afirmativa la respuesta a los incisos que anteceden, informar el nombre de las víctimas u ofendidos, el delito o delitos por los cuales se les procesa a los señores Heladio Rocete Guerrero, Bernardo Barbosa Hernández, Fernando Palacios Cházares y Alonso Nieto Guerrero.

d) Si el señor Jaime Betanzos Fuentes, tiene el carácter de procesado en alguna causa penal que se tramite en el juzgado mixto de Primera Instancia de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

e) En caso de ser afirmativa la respuesta al inciso que antecede, informar el nombre de las víctimas u ofendidos, el delito o delitos por los cuales se les procesa al señor Jaime Betanzos Fuentes.

f) Al respecto deberá enviar copia certificada de la documentación que respalde su informe.

4. Del **Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca**, se solicita:

a) Si los señores Heladio Rocete Guerrero, Bernardo Barbosa Hernández, Fernando Palacios Cházares y Alonso Nieto Guerrero, aparecen con el carácter de indiciados dentro de su sistema de registro de Averiguaciones Previas.

b) Si los señores Heladio Rocete Guerrero, Bernardo Barbosa Hernández, Fernando Palacios Cházares y Alonso Nieto Guerrero, aparecen con el carácter de indiciados dentro del sistema de registro de Averiguaciones Previas de alguna de las Agencias del Ministerio Público adscritas al Distrito Judicial del Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

c) En caso de ser afirmativa la respuesta a los incisos que anteceden, informar el nombre de las víctimas u ofendidos, el delito o delitos que se imputa a los señores Heladio Rocete Guerrero, Bernardo Barbosa Hernández, Fernando Palacios Cházares y Alonso Nieto Guerrero.

d) Si el señor Jaime Betanzos Fuentes, tiene el carácter de indiciado en alguna Averiguación Previa que se tramite en las Agencias del Ministerio Público adscritas al Distrito Judicial de Teotitlán de Flores Magón.

e) En caso de ser afirmativa la respuesta al inciso que antecede informar el nombre de las víctimas u ofendidos, el delito o los delitos que se le imputan al señor Jaime Betanzos Fuentes.

f) Al respecto deberá enviar copia certificada de la documentación que respalde su informe.

Esa información se tuvo por recibida en el auto de diecisiete de febrero de dos mil doce, con excepción de la solicitada al Procurador General de Justicia del Estado (fojas 1068 a 1071).

La Secretaría General del Gobierno del Estado de Oaxaca informó (foja 1073):

Respecto del punto 1. Me permito opinar que para nuestra dependencia existen hasta la fecha condiciones de paz y gobernabilidad en el Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, pues en los últimos seis meses, no se tiene conocimiento o reporte que indique actos u omisiones que vulneren la paz social en dicha comunidad, de igual manera independientemente de la problemática al interior del Cabildo Municipal, no se tiene queja alguna por parte de la ciudadanía de que en dicho Ayuntamiento no se estén prestando los servicios públicos municipales que por Ley corresponden.

Las actividades que se han desplegado por parte de esta Subsecretaría a mi cargo, ha sido la de citar en los primeros meses del año de 2011, a ambas partes del conflicto post electoral, sin poder concretar diálogo alguno, en los últimos seis meses no se ha realizado ninguna actividad para buscar una solución al conflicto municipal, debido a que una de las partes inconformes comentó que no asistirían a más mesas de trabajo ante la Secretaría General de Gobierno y que serían los Tribunales Electorales del Estado de Oaxaca, los que resolverían sobre el asunto post electoral en cuanto a la instalación y debida integración del Cabildo Municipal de dicha entidad.

Obviando remitir copias certificadas de lo informado toda vez que en los últimos seis meses la dependencia a mi cargo no ha tenido intervención alguna, y nuestra actividad sólo se encaminó en citar a ambas partes para tratar el tema por separado, sin concretar las mesas de trabajo al respecto, esto por la postura arriba señalada de un grupo inconforme de esperar la resolución judicial sobre la omisión del Presidente Municipal de llamarlos a rendir protesta de ley, para asumir los cargos de concejales del Municipio referido. Por lo que al ser respetuoso de la impartición de justicia nos hemos mantenido al

margen del conflicto que vive esa municipalidad, en la postura de esperar dicha resolución.

El Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior del Justicia del Estado de Oaxaca, informó (foja 1074):

Por instrucciones del Licenciado **Alfredo Rodrigo Lagunas Rivera**, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y en atención al oficio **SGG/153/201**, recibido el siete del actual, con respecto si en el índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Teotitlán de Flores Magón, y resto de los Juzgados de Primera Instancia del Estado de Oaxaca, los señores **Heladio Rocete Guerrero, Bernardo Barbosa Hernández, Fernando Palacios Cházares y Alonso Nieto Guerrero**, tienen carácter de procesados en alguna causa penal que se tramite en su contra. Si el señor **Jaime Betanzos Fuentes**, aparece como procesado en alguna causa penal que se tramite en su contra el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, por este medio informo que después de haber recabado información respectiva en la Unidad de Control de Procesos de este Honorable Tribunal Superior de Justicia en el Estado y Juzgado Mixto de Primera Instancia de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, **no se encontró registro alguno de proceso penal que se instruya en contra de las personas de referencia**

La Secretaría de Finanzas informó (foja 1076):

- Respecto a lo solicitado en el inciso a), del apartado 2, del acuerdo Tercero, se le indica que durante el ejercicio fiscal 2011 y el mes de enero transcurrido del presente ejercicio fiscal se han ministrado los recursos de participaciones municipales en apego al artículo 8 fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, mismo que establece que la Secretaría enterará las Participaciones a los Municipios en concepto de anticipos a cuenta de participaciones

los días 15 y último de cada mes en partes iguales; y por lo que atañe al pago del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios se entregó al Municipio en cuestión de forma mensual en partes iguales, tal como lo establecen los artículos 16 y 20 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

- En relación a lo solicitado en el inciso b), del apartado 2, del acuerdo Tercero, se manifiesta que durante el ejercicio fiscal 2011 se ministraron los recursos mediante cheques para abono a cuenta de beneficiario por conducto del Tesorero Municipal C. Silverio Gallardo Cabrales, acreditado mediante credencial número 00924, expedida por la Secretaría General de Gobierno (se anexa copia certificada), y de conformidad con lo establecido en el artículo 95 fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; asimismo, respecto al presente ejercicio fiscal se han ministrado los recursos a las cuentas bancarias especificadas por el municipio para el manejo de recursos 2012.

En ese mismo proveído de diecisiete de febrero de dos mil doce se requirió al Presidente Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, para que remitiera diversa información y, a la vez, en vía de colaboración institucional se solicitaron informes a la Presidencia de la Comisión Permanente de Gobernación de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, y al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Oaxaca (fojas 1068 a 1071).

Al Presidente Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, se le solicitó informara lo siguiente:

- a) La fecha en que se creó o adoptó la figura del Consejo de Ancianos de Eloxochitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, Oaxaca.
- b) Qué sectores de la población conformaron el Consejo de Ancianos de Eloxochitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, en la fecha en que se creó o adoptó dicha figura.
- c) Qué sectores de la población han conformado el Consejo de Ancianos de Eloxochitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, en un lapso de dos años anteriores a la fecha.
- d) Qué sectores de la población conforman actualmente el Consejo de Ancianos de Eloxochitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, Oaxaca.
- e) Los nombres de las personas que integraron el Consejo de Ancianos de Eloxochitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, en la fecha en que se creó o adoptó dicha figura.
- f) Los nombres de las personas que han integrado la figura del Consejo de Ancianos de Eloxochitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, a partir de la fecha de su creación o adopción.
- g) Los nombres de las personas que actualmente integran la figura del Consejo de Ancianos de Eloxochitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, Oaxaca.
- h) Los nombres de las personas que han integrado el Consejo de Ancianos de Eloxochitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, en un lapso de dos años anteriores a la fecha.

A la Presidencia de la Comisión Permanente de Gobernación de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, se le solicitó la información siguiente:

- a) El estado que guardan los expedientes 50/2011 y 140/2011, que se iniciaron en esa comisión, con motivo de los oficios presentados por el Presidente Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, Distrito

SUP-JDC-1665/2012

- de Teotitlán, Oaxaca, en los meses de enero y febrero de dos mil once.
- b) La resolución o resoluciones dictadas por esa Comisión, en los expedientes 50/2011 y 140/2011, que se iniciaron en esa comisión, con motivo de los oficios presentados por el Presidente Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, en los meses de enero y febrero de dos mil once.
 - c) El pronunciamiento o los pronunciamientos que ha emitido esa Comisión en los expedientes 50/2011 y 140/2011, que se iniciaron en esa comisión, con motivo de los oficios presentados por el Presidente Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, en los meses de enero y febrero de dos mil once.
 - d) Indicar las razones o causas en caso de que se encuentren inactivos los expedientes 50/2011 y 140/2011, que se iniciaron en esa comisión, con motivo de los oficios presentados por el Presidente Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, en los meses de enero y febrero de dos mil once.

Al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Oaxaca se le solicitó la información siguiente:

- a) Si existe sentencia definitiva en la causa penal 66/2011.
- b) La fecha en que fue dictada la sentencia definitiva en la causa penal 66/2011.
- c) Si los señores Jaime Betanzos Fuentes, Alfredo Bolaños Pacheco y Fernando Palacios Cházares, fueron suspendidos en sus derechos políticos mediante sentencia definitiva.

Esa información que se tuvo por recibida en el auto de trece de marzo de dos mil doce (foja 1091).

El Presidente Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, informó lo siguiente (fojas 1098 a 1100):

- a) El Consejo de Ancianos de Eloxochitlán de Flores Magón se constituyó el 1941. Su presencia y función se fortaleció a partir de la Administración de C. Guillermo Nieto Imbilimbo, quien gobernó de 1954 a 1956 y es considerado como el Primer Presidente Municipal.
- b) En un inicio el Consejo de Ancianos se integró por ciudadanos caracterizados, es decir, adultos mayores de proceder digno y honorable. A partir de la década de los setentas del siglo pasado, fueron integrados Ex Presidentes y Síndicos Municipales.
- c) Ex Presidentes y Síndicos Municipales, así como adultos mayores caracterizados.
- d) Ex Presidentes y Síndicos Municipales, así como adultos mayores caracterizados.
- e) Algunos de los integrantes fundadores son:
 - a. Doroteo Quiroga Hernández.
 - b. Vidal Zepeda Tinoco.
 - c. Guadalupe Fuentes.
 - d. Mucio Hernández Miramón.
 - e. Francisco Betanzos.
 - f. Melecio Bravo Carrera.
 - g. José Rosete.
 - h. Mariano Gallardo.
- f) Algunos de los integrantes se enlistan a continuación:
 - a. Guillermo Nieto Imbilimbo.
 - b. Emiliano Herrera Flores.
 - c. Avelino Gallardo Miramón.
 - d. Eduardo Nieto Imbilimbo.
 - e. Luis Betanzos Reynosa.
 - f. Procopio Salazar García.
 - g. Isauro Gallardo.
 - h. Juan Hernández Muñoz.
 - i. Nicanor Ríos Falcón.
 - j. Julián Fuentes Avendaño.
 - k. Julio Monfil Reynosa.
 - l. Juan Bravo Gallardo.
 - m. Vicente Zepeda Cortéz.

- n. Eugenio Cerqueda Herrera.
- g) El consejo de Ancianos está integrado en la actualidad por los siguientes ciudadanos
 - a. Avelino Gallardo Miramón.
 - b. Pedro Betanzos Reynosa.
 - c. Nicanor Ríos Falcón.
 - d. Nicolás Romero Becerril.
 - e. Erasmo Bolaños Carrera.
 - f. Eulalio Martínez Carrasco.
 - g. Vicente Zepeda Cortez.
 - h. Eugenio Cerqueda Herrera.
 - i. Juan Bravo Gallardo.
 - j. Julio Monfil Reynosa.
- h) El Consejo de Ancianos en funciones durante el ejercicio 2010 se integró por:
 - a. Avelino Gallardo Miramón.
 - b. Pedro Betanzos Reynosa.
 - c. Nicanor Ríos Falcón.
 - d. Nicolás Romero Becerril.
 - e. Erasmo Bolaños Carrera.
 - f. Juan Bravo Gallardo.
 - g. Julio Monfil Reynosa.
 - h. Adolfo Guzmán Carrera.

El Consejo de Ancianos tiene la función de legitimar el mandato y prestar consejo a las Autoridades Municipales durante su Administración en lo relacionado con su desempeño y ante problemáticas sociales específicas; son reconocidos como Autoridades Morales por el grueso del Municipio.

Por cuestiones culturales: a) los integrantes son sólo varones salvo contadas excepciones, b) los integrantes deben ser originarios del municipio, c) las sesiones se desarrollan en lengua madre, d) las sesiones no se calendarizan, e) no llevan respaldo documental que soporte sus Acuerdos, y f) las sesiones son itinerantes y se desarrollan en sus domicilios.

Cabe señalar que tradicionalmente el Consejo de Ancianos reconoce como pérdida de la calidad de Consejero las siguientes causas: a) por muerte, b) cuando el ciudadano cambia su proceder de digno a deshonesto, c) cuando deja de prestar servicio a la

comunidad, d) cuando deja de asistir consecutivamente a las sesiones y/o cambia de residencia, y e) cuando por causa personal externa su deseo de no formar parte de la instancia.

El ciudadano Claudio Betanzos, ex Presidente Municipal para el periodo 1999 -2001, no se integró al Consejo ya que cambió de residencia, los ex Presidentes Municipales Raúl Betanzos Fuentes (1993 - 1995), Jaime Betanzos Fuentes (2005 - 2007) y Eusebio Morales Alfaro (2008 - 2010) no son reconocidos por el Consejo de Ancianos como integrantes del mismo, ni son reconocidos por los habitantes del Municipio como ciudadanos caracterizados por su actuar deshonroso durante y posterior a su Administración.

En espera de que la información vertida en el presente sea evidencia fehaciente que les permita tener los elementos para analizar profunda y adecuadamente el caso que incumbe, quedo de Usted.

El Presidente de la Comisión Permanente de Gobernación de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, informó lo siguiente (foja 1092):

ÚNICO. Los puntos señalados con los incisos a), b), c) y d) del oficio mencionado en el párrafo anterior, se informan de manera global, manifestándole que en virtud de la naturaleza y contenido de los oficios y documentación que dieron origen a los expedientes 50 y 140 del índice de la Comisión Permanente de Gobernación, por tratarse de diversa información y avisos relacionados con la negativa de concejales electos de asumir el cargo; sin ejercitar acción legal alguna por parte del promovente; por lo que el asunto no ha ameritado la emisión de resolución, decreto o pronunciamiento por parte del Congreso del Estado. Consecuentemente la Comisión que presido no ha emitido a la fecha determinación alguna.

Por la misma razón asentada anteriormente, no se remiten constancias certificadas.

El Juez Octavo de Distrito en el Estado de Oaxaca informó (foja 1093):

Al respecto infórmese a la autoridad requiriente que la causa penal 66/2011, aún no se ha dictado sentencia definitiva y, que actualmente se encuentra en etapa de instrucción, asimismo, infórmesele que mediante acuerdos de veintiocho de octubre y tres de noviembre de dos mil once, en cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Segundo Tribunal Unitario del Décimo Tercer Circuito, en los tocas penales 437/2011 y 422/2011, se ordenó la rehabilitación de los encausados Jaime Betanzos Fuentes, Alfredo Bolaños Pacheco y Fernando Palacios Cházares, en sus derechos políticos, lo anterior, al encontrarse gozando del beneficio de la libertad provisional que les fuera concedido por este Juzgado; al efecto, mediante el oficio respectivo remítasele copia certificada de los referidos acuerdos, para los efectos legales consiguientes.

El ocho de mayo del año en curso, el tribunal responsable dictó proveído en el cual admitió el juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Eladio Rocete Guerrero, Bernardo Barbosa Hernández, Fernando Palacios Cházares y Alonso Nieto Guerrero y se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución (fojas 117 a 119), la que fue dictada por la autoridad en esa misma fecha (fojas 1138 a 1188).

Lo narrado en los párrafos precedentes permite establecer que si bien entre el diez de septiembre de dos mil once, en que fue presentada la demanda de juicio ciudadano local y el ocho de mayo de dos mil doce, en que se dictó la sentencia reclamada, transcurrieron siete meses, veintiocho días, tal circunstancia obedeció a que el tribunal responsable realizó diversas diligencias para mejor proveer, a fin de allegarse elementos que estimó necesarios para la integración debida del expediente.

En cambio, resulta sustancialmente fundado y suficiente para revocar la resolución reclamada, lo argumentado por los actores en el sentido que la autoridad responsable dejó de observar que no fueron citados para tomar protesta y con ello se violó su derecho a ser votado, en la vertiente de acceso al cargo.

Los actores fueron elegidos Concejales Propietarios en la Asamblea General Comunitaria celebrada el catorce de noviembre de dos mil diez (fojas 415 a 424), y una vez calificada la validez de dicha elección por el entonces Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, fue expedida la constancia de mayoría a los concejales electos, entre ellos los hoy enjuiciantes (foja 226).

SUP-JDC-1665/2012

En ese documento se hace constar que los Concejales Propietarios y Suplentes tomarían posesión del cargo el *“primero de enero de dos mil once, desempeñándose hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, según sus tradiciones y prácticas democráticas.”*

Ahora, es un hecho no controvertido porque lo sostuvieron tanto los hoy actores como la autoridad responsable en el juicio ciudadano local, que en la fecha en que los concejales electos debían tomar protesta y posesión del cargo, el Palacio Municipal se encontraba ocupado por un grupo de personas y tal circunstancia provocó que fuera imposible instalar el Ayuntamiento en esa fecha.

Ante esa circunstancia, el Presidente Municipal giró sendos oficios a los actores el uno, seis y siete de enero de dos mil once, los cuales obran en las fojas 452 a 455, 464 a 467 y 477 a 480, respectivamente, en los cuales les solicitó se presentaran en la *sede de la Presidencia Municipal Alterna* para que rindieran la protesta de ley.

Sin embargo, ninguno de esos oficios refiere el domicilio donde se ubicó en ese entonces la sede de la Presidencia Municipal Alterna, circunstancia de lugar ante cuya ausencia

resultaba imposible que los actores pudieran acudir a un sitio determinado para que les fuera tomada la protesta.

Entonces, era fundamental que ante la ocupación del Palacio Municipal, y la decisión tomada el dos de enero de dos mil once por el Presidente Municipal en un acuerdo con el Síndico Municipal, el Regidor de Hacienda y el suplente de este último, de *tomar como sede alterna y temporal para la instalación del H. Ayuntamiento Municipal el domicilio de Manuel Zepeda Cortes, Presidente Municipal Constitucional, ubicado en Calle Secundaria SN, Col Centro, Eloxochitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán de Flores Magón, Estado de Oaxaca, con C.P. 68530* (fojas 123 y 124); se comunicara tal domicilio a los actores en los oficios girados para que se presentaran a tomar protesta a fin de que tuvieran pleno conocimiento del lugar a donde debían acudir para ello, porque el Palacio Municipal se encontraba ocupado.

Sobre todo porque dicha determinación constituyó una decisión del citado Presidente Municipal con el Síndico Municipal, el Regidor de Hacienda y el suplente del Regidor de Hacienda, y únicamente hicieron saber tal circunstancia de manera oficial al Congreso del Estado y a la Secretaría General

de Gobierno (fojas 448 y 450); sin que exista prueba de la que se advierta que los actores conocían de ella.

Ahora, en los oficios de mérito aparecen en la parte superior leyendas que en esencia informan que las personas a quienes iban dirigidos no quisieron recibirlos y enseguida, el nombre del Presidente Municipal y su firma; sin embargo, en ningún momento se levantó un acta circunstanciada en la que se hicieran constar de manera detallada las circunstancias de lugar, tiempo y modo en cada diligencia efectuada para entregar esos documentos, de ahí que se carece de certeza en cuanto a si efectivamente el Presidente Municipal trató de entregar esos documentos.

Esa formalidad esencial debió observarse con todo rigor en el caso concreto, precisamente porque las circunstancias particulares acontecidas en el municipio en relación con la integración del Cabildo, y que fueron tomadas en cuenta por el tribunal responsable, revistieron el acto formal de notificación a los actores de singular importancia, en tanto que se traducía en un aspecto fundamental para la toma de protesta.

Ahora, tampoco es apta para tal fin la fe de hechos que aparece en el Instrumento quinientos doce, del volumen seis, pasado ante la fe del Notario Público número Cien en el Estado

de Oaxaca, respecto a la pretendida *segunda entrega de las convocatorias suscritas por el Presidente Municipal* a los actores, y en la que se hizo constar que se trasladaron a los domicilios de estos últimos, lugares en los cuales se negaron a recibir todos los oficios y con base en ello el referido Notario dio fe de que no fue posible entregar la convocatoria a los Regidores Propietarios para que se integraran a sus funciones y se pudiera llevar a cabo la toma de protesta.

En efecto, en modo alguno puede considerarse que se pretendió citar a los actores por medio del aludido Notario Público, toda vez que este último sólo practicó una fe de hechos respecto a la pretendida entrega de *convocatorias*, y no una notificación y, por otro lado en ninguna parte de ese documento se hizo constar el contenido de lo que denominó la *convocatoria* que se dice, se trató de entregar a los actores.

En esas circunstancias, debe establecerse que la inobservancia de esa formalidad esencial, resulta de trascendencia fundamental en el caso concreto, en tanto el Presidente Municipal debió de llamar con todas las formalidades legales y en una actuación que ninguna duda dejara de que efectivamente pretendió citarlos a la protesta de su cargo, porque fueron electos por voluntad popular para asumir una función pública, mediante el ejercicio del sufragio.

SUP-JDC-1665/2012

Luego, omitir llamar debidamente a la toma de protesta a un concejal propietario electo en una Asamblea General Comunitaria declarada válida por la autoridad administrativa electoral local implica una vulneración al derecho de los actores a ser votado en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo.

Lo anterior es así, porque en el caso a estudio, la cita para la toma de protesta no constituía una simple comunicación a los actores para que tuvieran conocimiento de un acto de la autoridad municipal, y con ello cumplir una mera formalidad.

Ello, porque las circunstancias que prevalecían en el municipio, en específico, la ocupación del Palacio Municipal que impidió que el uno de enero de dos mil once se pudiera integrar el cabildo, generaba falta de certeza en cuanto al lugar donde se realizaría la toma de protesta a los integrantes del cabildo y la fecha de tal evento.

En esas condiciones, la citación a los actores para tomar protesta y asumir el cargo, sin haberse cumplido con la formalidad de una debida notificación de los oficios girados para tal fin y que en estos últimos se omitiera señalar el domicilio de la *sede alterna del Palacio Municipal* donde se les tomaría dicha protesta, trajo como consecuencia una violación al derecho de ser votado de los actores, en la modalidad de acceso al cargo.

El tribunal responsable dejó de atender esa circunstancia, lo que impone revocar la resolución reclamada, para restituir a los promoventes de manera plena en el uso y goce de su derecho político electoral violado, y a fin de lograr lo anterior procede vincular al Presidente Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que le sea notificada la presente ejecutoria, señale el lugar, fecha y hora para llevar a cabo la toma de protesta de los actores en el cargo de Concejales Propietarios para los que fueron elegidos en la Asamblea General Comunitaria celebrada el catorce de noviembre de dos mil diez en Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca y una vez protestados, se les permita tomar posesión inmediata de los cargos para los que fueron electos.

En el entendido de que la referida toma de protesta, deberá efectuarse a más tardar dentro de los tres días siguientes al vencimiento de las veinticuatro horas antes señaladas.

Asimismo, el Presidente Municipal en cita, procederá a notificar de manera inmediata el lugar, fecha y hora de toma de protesta, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, autoridad a la que se vincula en el cumplimiento de esta ejecutoria, a fin de que, a su vez, en el

SUP-JDC-1665/2012

término de veinticuatro horas siguientes a la recepción de la comunicación que le dirija el referido Presidente Municipal, **notifique a los actores personalmente el lugar, la fecha y hora señaladas para la toma de protesta**, en el domicilio ubicado en la calle Vicente Guerrero trescientos cuatro, interior seis, Centro, Oaxaca, que fue señalado por los enjuiciantes para oír y recibir notificaciones en los autos de este juicio; lo anterior, con el objeto de que existe plena certeza del conocimiento de tales circunstancias por parte de los actores.

Las autoridades antes señaladas deberán informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a cada uno de los actos antes precisados.

Asimismo, se vincula a los actores Eladio Rocete Guerrero, Bernardo Barbosa Hernández, Fernando Palacios Cházares y Alonso Nieto Guerrero, para que sin excusa alguna, acudan al lugar en el que se les tomará protesta, en la fecha y hora señalados para tal fin.

Resulta aplicable por el criterio que informa lo resuelto en el SUP-JDC-3060/2009 y acumulados, aprobado por esta Sala Superior en sesión del día tres de febrero de esta misma anualidad y por unanimidad de votos.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se revoca la resolución de ocho de mayo de dos mil doce, pronunciada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente JDC/80/2011, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se vincula al Presidente Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, y a los actores, al cumplimiento de esta ejecutoria.

Notifíquese por correo electrónico a los actores en la cuenta que señala en su demanda; por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al tribunal responsable y al Presidente Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca; y, por estrados a los demás interesados.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO